[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 13 DE AGOSTO DE 2026.

Constitución publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el 25 de septiembre de 1917.

MAURO LOYO,

Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue:

La XXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en funciones de Constituyente, a que fué convocada por decreto de 7 de abril del corriente año, reforma la Constitución Política de 29 de septiembre de 1902, en los términos siguientes:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
TÍTULO PRIMERO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: " Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley."] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 4.EL HOMBRE Y LA MUJER SON SUJETOS DE IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES ANTE LA LEY. CUANDO POR EXIGENCIAS DE CONSTRUCCIÓN GRAMATICAL, DE ENUMERACIÓN, DE ORDEN, O POR OTRA CIRCUNSTANCIA CUALQUIERA, EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN O LOS DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE DE ELLA DERIVEN USEN O DEN PREFERENCIA AL GÉNERO MASCULINO, O HAGAN ACEPCIÓN DE SEXO QUE PUEDA RESULTAR SUSCEPTIBLE DE INTERPRETARSE EN SENTIDO RESTRICTIVO CONTRA LA MUJER, LAS AUTORIDADES, LOS JUECES Y LOS TRIBUNALES INTERPRETARÁN EL TEXTO CONFUSO EN SENTIDO

IGUALITARIO PARA HOMBRES Y MUJERES, DE MODO QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN EQUIPARADAS A AQUÉLLOS EN TÉRMINOS DE ESTATUTO JURÍDICO PERFECTO, TANTO PARA ADQUIRIR TODA CLASE DE DERECHOS, COMO PARA CONTRAER IGUALMENTE TODA CLASE DE OBLIGACIONES.

(NOTA: EL 30 DE MAYO DE 2022, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VI Y VII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2016, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 31 DE MAYO DE 2022 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y su seguridad humana, DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES.

(REFORMADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)
La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE ABRIL DE 2015)
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. En el Estado de Veracruz se garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)
En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)
Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)
Habrá jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)
La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
En la conciliación en materia laboral regirán los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
En materia de justicia laboral, los principios del proceso son inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, publicidad, gratuidad, realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, oralidad y conciliación; en tanto los de sus sentencias y resoluciones son legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia, respetando las disposiciones al respecto en materia de valoración de pruebas y contenido de la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. En los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozcan (sic) el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL DÉCIMO TERCER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: "Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley."] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, EN SU RESPECTIVA ESFERA DE ATRIBUCIONES, TIENEN EL DEBER DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, PRIVILEGIANDO EL ENFOQUE DE LA SEGURIDAD HUMANA, OBSERVANDO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA NO DISCRIMINACIÓN, LA INCLUSIÓN, LA ACCESIBILIDAD, LA INTERCULTURALIDAD Y UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD, PROGRESIVIDAD Y PREVENCIÓN TEMPRANA DE LOS PROBLEMAS DEL DESARROLLO, POR LO QUE DEBERÁN GENERAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LAS PERSONAS GOCEN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN Y PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS MISMOS; ASÍ COMO PROTEGER LOS QUE SE RESERVE EL PUEBLO DE VERACRUZ MEDIANTE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. LA VIOLACIÓN DE LOS MISMOS IMPLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DE LEY.

(REFORMADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Está prohibida la pena de muerte.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
Los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito, en ningún caso podrán ser juzgados o sancionados como adultos y estarán sujetos a un sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, que garantizarán sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponden. En la aplicación de este sistema deberán observarse, siempre que procedan, formas alternativas de justicia.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
En cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes deberán ser racionales y proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior de la niñez. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad. Los niños y las niñas menores de doce años sólo serán sujetos de asistencia social.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 5. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave forma parte de la Nación Mexicana, con asiento en la grandeza de sus pueblos indígenas u originarios y los afromexicanos, y culturas que viven y habitan en su territorio.

El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas u originarios, en su calidad de colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en su territorio; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas u originarios y afromexicanos.

Son comunidades integrantes de pueblos indígenas u originarios y afromexicanos, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas u originarios, así como de los afromexicanos, a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de esos pueblos y comunidades, se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los

párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas u originarios y afromexicanos a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Federal y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, con sujeción a las leyes que de ambos ordenamientos deriven y que establezcan los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena o afromexicana se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal, esta Constitución y leyes aplicables que de una u otra deriven.

III. Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas y afromexicanos disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado y de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI. Participar, en términos del artículo 3° de la Constitución Federal y 10 de la Constitución del Estado, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación y de Veracruz de Ignacio de la Llave con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas que prevé la propia Constitución Federal. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. Elegir, en los municipios con población indígena y afromexicana, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Esta Constitución y demás leyes que deriven de esta, reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, con respeto a los preceptos que establece la Constitución Federal y esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos

significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas y afromexicanas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas u originarios y los afromexicanos reconocidos por la Constitución Federal y esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción, conforme a la ley de la materia que regule los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. El Estado y los Municipios de la Entidad deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas u originarios y afromexicanos, y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

Lo anterior, de conformidad con las leyes aplicables que establezcan los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, y reconozcan el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, que serán administradas directamente por éstos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, en los términos que establezca la ley.

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, laica, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas u originarios; y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas u originarios, su importancia para la Nación y para Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la participación en la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, con apego a las disposiciones federales y estatales aplicables.

X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales, con apego a las disposiciones federales y estatales aplicables.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas u originarios y los afromexicanos accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena y afromexicana, con apego a las disposiciones federales y estatales aplicables.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas u originarios y afromexicanos mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio estatal como en el de los municipios, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas y afromexicanas residentes y de las personas indígenas y afromexicanas migrantes, en sus contextos de destino en el territorio del Estado y de sus municipios;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos; y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

Lo anterior, de conformidad con las leyes que establezcan los mecanismos para que las personas indígenas y afromexicanas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

XIV. Consultar a los pueblos indígenas u originarios y a los afromexicanos en la elaboración del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas y afromexicanos, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá, en lo conducente, los mismos derechos, en los términos que dispongan las leyes aplicables.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tendrán, en lo conducente, los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezcan la Constitución Federal y esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas, como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y estatal y a la diversidad cultural de la Nación y de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Educativo Estatal, en los términos que señalen las leyes aplicables, y

III. Ser incluidas en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos.

Lo anterior, de conformidad con la ley general que establezca las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas u originarias y afromexicanas reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.

Las leyes del Estado y todos los demás ordenamientos de cualquier jerarquía normativa, que se expidan en el orden estatal y municipal, prevendrán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en los respectivos ámbitos de competencia de las autoridades

estatales y municipales, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes aplicables que de una y otra deriven.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA INVALIDEZ SE DETERMINÓ ES: "Artículo 6. Las autoridades del estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad."] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA INVALIDEZ SE DETERMINÓ ES: " La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del estado. asimismo, garantizará que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos, atendiendo el principio de paridad de género."] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos, atendiendo el principio de paridad de género.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA INVALIDEZ SE DETERMINÓ ES: "Las autoridades estatales en su ámbito de competencia garantizarán y vigilarán que las personas jóvenes no sean objeto de discriminación y que tengan acceso efectivo a la ciudadanía política, social, económica y cultural del estado, con respeto a sus expresiones de independencia y emancipación en el marco de los derechos humanos que protegen la constitución federal y esta constitución."] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos a las niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE

SE ADICIONA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA INVALIDEZ SE DETERMINÓ ES: “Las autoridades estatales y municipales deberán otorgar la protección más amplia e instrumentar todos los recursos que tenga a su alcance para garantizar el acceso a la justicia y la protección de las personas mayores."] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.

(REFORMADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)
Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

(NOTA: EL 13 DE ABRIL DE 2026, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2025, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DEL PÁRRAFO DÉCIMO (ANTES OCTAVO) DE ESTE ARTÍCULO INDICADAS CON MAYUSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 22 DE ABRIL DE 2026, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)
En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, ORGANIZACIONES POLÍTICAS; los fideicomisos, fondos públicos Y SINDICATOS DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)
La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)
Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fijen la Constitución Federal y las leyes.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)
Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes de la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos. En términos de éstas, los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos del Estado serán responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, siendo competentes para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados respectivos.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos emitidos por el Congreso de la Unión, donde se establecen las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE OCTUBRE DE 2018)
El Estado y los Ayuntamientos promoverán el derecho al mínimo vital de la población en situación de vulnerabilidad, a través de los presupuestos asignados al rubro respectivo que deberán ministrarse conforme a los términos que establezca la legislación aplicable. El monto presupuestal asignado nunca será inferior al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2012)
Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo

humano. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Asimismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2017)
El Estado garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, para garantizar su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso, y así procurar las bases para una convivencia armónica entre el ser humano y el resto de las especies.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
En el Estado toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales. las leyes determinarán las medidas de protección de los animales, incluida la atención a aquellos en situación de maltrato, crueldad o abandono. Además, establecerán las bases para regular el trato hacia los animales en todas las actividades humanas, asegurando su bienestar conforme a su naturaleza, así como la implementación de programas de educación y concientización sobre una tutela responsable.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
Artículo 9. Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

[N. DE E. REUBICADO ANTES PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO; G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018]
(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la Ley.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
SECCIÓN PRIMERA

DE LA EDUCACIÓN

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2020)
Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir una educación inclusiva y laica. El Estado y los municipios la impartirán en forma pública y gratuita. La inicial, la preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias. La educación superior se regirá y será obligatoria en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios, sus entidades descentralizadas, las instituciones de educación superior dotadas de autonomía conforme a la ley como la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación en Veracruz se orientará por los siguientes principios:

I. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

(REFORMADA, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
II. Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza, de los centros urbanos, el respeto y trato digno a los animales, así como el respeto a la ley;

III. Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;

IV. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos;

VI. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él,

a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;

VII. Será equitativa, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar; y

X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. el Estado impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;

II. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social;

(REFORMADA, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
III. Los programas educativos podrán ser complementados con aspectos que consideren las realidades y contextos, regionales y locales, incluyendo la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional; de igual forma, incluirán la promoción del respeto, la tutela responsable, el trato digno y la protección de los animales como parte de una educación ambiental, ética y cívica integral;

IV. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación;

V. Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de personas adultas mayores y con discapacidad;

VI. En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades;

VII. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural, usos y costumbres, etnohistoria y cosmovisión;

VIII. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales;

IX. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica; y

X. La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas y procurará su vinculación con el sector productivo.

Las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía conforme a la Ley, como la Universidad Veracruzana, tendrán la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizarán sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contarán con autonomía presupuestaria y administrarán libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

En el caso de la Universidad Veracruzana, el presupuesto asignado no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

Los bienes inmuebles de las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía, destinados a la prestación del servicio público educativo, estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO III

DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 11. Son veracruzanos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado; y

(REFORMADA, G.O. 20 DE JUNIO DE 2014)
II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos en el territorio nacional o en el extranjero.

(NOTA: EL 31 DE ENERO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VI Y VII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 2 DE FEBRERO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADA, G.O. 11 DE AGOSTO DE 2022)
III. Las o los mexicanos nacidos fuera del territorio del estado, CON HIJOS VERACRUZANOS O con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 12. Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

No se permite la inscripción de vecindad en el municipio al que resida habitualmente en otro.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 13. La vecindad se pierde por:

I. Ausencia declarada judicialmente; o

II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y las leyes federales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Artículo 15. Son derechos de la ciudadanía:

(REFORMADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
I. Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente;

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADA, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
I Bis. PARTICIPAR EN LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y TEMAS DE INTERÉS GENERAL Y EN EL MEJORAMIENTO DE LAS NORMAS, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I TER DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADA, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
I Ter. ACCIONAR LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN. EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA QUE SE LLEVE A CABO Y SERÁ RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE RESULTADOS. LA LEY FIJARÁ EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ASÍ COMO PLAZOS, PROCEDENCIA Y REQUISITOS, Y EN CADA UNO DE LOS CASOS LA VINCULATORIEDAD PROCEDENTE;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;

(REFORMADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
III. Estar informada de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos;

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “IV. (DEROGADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020).”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADA, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)

IV. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE GOBIERNO ABIERTO QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EFECTIVA, AMPLIA, DIRECTA, EQUITATIVA, PARITARIA, DEMOCRÁTICA Y ACCESIBLE EN EL PROCESO DE PLANEACIÓN, ELABORACIÓN, APROBACIÓN, GESTIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE PLANES, PROGRAMAS, POLÍTICAS Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY;

(ADICIONADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
V. Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

a) Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
1. La persona titular del Poder Ejecutivo;

2. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; o

3. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que señale la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el numeral 3 de este inciso, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso;

b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes;

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO c) DE LA FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la

convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;"] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
c) NO PODRÁN SER OBJETO DE CONSULTA POPULAR LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO; LA DESINCORPORACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE LA FEDERACIÓN; LA PERMANENCIA O CONTINUIDAD EN EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR; LA MATERIA ELECTORAL; EL SISTEMA FINANCIERO; LOS INGRESOS, GASTOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO; Y, LA SEGURIDAD ESTATAL. EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A PARTIR DE UN PROYECTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL, RESOLVERÁ PREVIAMENTE A LA CONVOCATORIA QUE REALICE EL CONGRESO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE LA CONSULTA, EN TÉRMINOS DE LA LEY;

d) El organismo público previsto en el Apartado A del artículo 66 de esta Constitución tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de acuerdo con la ley;

e) La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

f) Las resoluciones del organismo público electoral administrativo podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 66 de esta Constitución y de la ley; y

g) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
VI. Participar en los procedimientos de revocación de mandato de la Gobernadora o Gobernador del Estado, acorde a lo siguiente:

a) Únicamente podrá realizarse una sola ocasión durante cada periodo constitucional señalado en esta Constitución;

b) Durante los dos meses anteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional marcado en esta Constitución, la ciudadanía con derecho para votar en un proceso electoral local que esté interesada en promoverlo podrá comenzar a reunir una cantidad mínima equivalente al diez por ciento de las personas incluidas en la lista nominal de electores de cuando menos la mitad más uno de los

municipios, a efecto de presentar al organismo público local electoral durante los tres meses subsiguientes sus respectivas intenciones para la celebración de dicho procedimiento, debiendo éste calificar de forma integral el cumplimiento de tal requisito una vez vencido el periodo concedido, y en caso de estarlo expedirá de inmediato la convocatoria respectiva;

c) No podrá destinarse recurso público alguno al uso o gasto de actividades de ciudadanos descritas en el inciso anterior;

d) Expedida la convocatoria el procedimiento será difundido, organizado y desarrollado de forma exclusiva por el organismo público local electoral mediante votación universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible de las y los ciudadanos, siendo vinculante su resultado si en el proceso sufraga cuando menos el cuarenta por ciento de las personas incluidas en la lista nominal de electores y la votación aprobatoria es de mayoría absoluta, para lo cual el organismo citado realizará el cómputo emitiendo el resultado respectivo y comunicando lo correspondiente al Tribunal Electoral del Estado para los efectos de la posible emisión de la declaratoria de procedencia de revocación de mandato en términos del inciso i);

e) Al expedir la respectiva convocatoria el organismo público local electoral, notificará en la misma fecha a los titulares de los poderes públicos y organismos autónomos del Estado para efectos de sus respectivas competencias. En el caso del Poder Ejecutivo y Legislativo deberán en un plazo no mayor a cinco días posteriores a recibir la comunicación proceder a realizar las modificaciones al correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos sin afectar la Ley de Ingresos vigente, a efecto de asignar y ejercer los recursos necesarios para el proceso electoral en términos de la presente Constitución, escuchando al organismo público local electoral así como al Tribunal Electoral del Estado;

f) La correspondiente jornada electoral se verificará el domingo inmediato siguiente a los noventa días posteriores a la expedición de la convocatoria, el cual no podrá coincidir con diverso proceso electoral o de participación ciudadana local o federal;

g) Desde la expedición de la respectiva Convocatoria y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral la promoción del procedimiento estará a cargo del organismo público local electoral siendo ésta únicamente con fines informativos y en forma objetiva e imparcial, quedando suspendida la difusión de propaganda institucional de todo ente estatal o municipal, con excepción de servicios educativos, salud y protección civil de ser ello necesario, lo que previamente validará el organismo público local electoral;

h) El procedimiento a seguir correspondiente será reglamentado en términos administrativos por el organismo público local electoral, observando el contenido de esta Constitución así como la correspondiente legislación electoral y la específica,

siguiendo los criterios expedidos por el Instituto Nacional Electoral para el caso del Presidente de la República;

i) El Tribunal Electoral del Estado conocerá y resolverá los medios de impugnación correspondientes en términos de esta Constitución y la legislación electoral en caso de haberlos, a cuyo término realizará el cómputo final definitivo del procedimiento y de subsistir el resultado de mayoría absoluta emitirá la declaratoria de procedencia de revocación de mandato la cual ordenará publicar el mismo día en la Gaceta Oficial del Estado una vez que cause estado, notificando en la misma fecha a los titulares de los poderes públicos y organismos autónomos del Estado para efectos de sus respectivas competencias, cesando a partir de ese momento sus funciones la persona titular del Poder Ejecutivo, lo que el Congreso del Estado considerará como ausencia definitiva en términos de los artículos 33 fracción XXIII y 47 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y

j) El procedimiento se regulará en la ley de la materia.

(REFORMADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
VII. Participar en el proceso de asignación y ejecución del presupuesto en su municipio; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
VIII. Los demás que establezca (sic) esta Constitución y la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Artículo 16. Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

(REFORMADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos, consultas populares y los procedimientos de revocación de mandato, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;

(REFORMADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
III. Desempeñar los cargos para los que hubiere sido elegida;

(REFORMADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubiere sido designada; y

(ADICIONADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2020)
V. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas para recibir la educación obligatoria en los términos de

esta Constitución, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo; y

(REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2020)
VI. Las demás que establezcan esta Constitución y la Ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
TÍTULO SEGUNDO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO I

DE LA FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 17. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito, consulta popular y revocación de mandato. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo, en tanto la consulta popular y la revocación de mandato el voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible; y, en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Los miembros del Congreso y la persona titular del Poder Ejecutivo tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito, así como de solicitar la realización de consultas populares, en términos de esta Constitución y la ley.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y

b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 18. Las diputadas, los diputados y los ediles se elegirán por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley, debiendo cumplir para su postulación y permanencia en el cargo con los requisitos de elegibilidad que esta Constitución señala, incluyendo lo dispuesto en el artículo 18 Bis.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
La Gobernadora o el Gobernador del Estado se elegirá por el principio de mayoría relativa. El procedimiento de revocación de mandato se realizará bajo el de mayoría absoluta. En ambos casos a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Las Magistradas y Magistrados, de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, se elegirán por el principio de mayoría relativa, a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral deberá coincidir con la que tenga por objeto elegir a los poderes federales y tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de la revocación de mandato que se realizará conforme lo establecido en esta Constitución.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 18 Bis. Para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, ya sea por elección o por designación, además de los requisitos específicos que esta Constitución o las leyes señalen para cada caso, será indispensable no incurrir en los siguientes impedimentos, condición que deberá acreditarse al momento del registro de la candidatura o de la propuesta para la designación, según corresponda:

I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, salvo que se acredite fehacientemente estar al corriente del pago de la obligación alimentaria, se cancele en su totalidad la deuda, o bien, se tramite y obtenga el descuento correspondiente;

II. Encontrarse inscrito en el Registro Nacional o Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y

III. Contar con sentencia firme por la comisión dolosa de alguno de los delitos siguientes:

a) Contra la vida y la integridad corporal, en su modalidad de feminicidio;

b) Contra la libertad y la seguridad sexual, en sus modalidades de violencia sexual, abuso sexual o violación;

c) Contra el normal desarrollo psicosexual, en sus modalidades de pederastia o turismo sexual;

d) Contra la familia, en su modalidad de violencia familiar, violencia vicaria o violencia equiparada a la familiar;

e) Violencia política contra las mujeres en razón de género; o

f) Contra la intimidad personal.

El impedimento al que se refiere esta fracción subsistirá por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta en la sentencia correspondiente, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya compurgado la pena.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género.

(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE

SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en las normas antes señaladas. Los candidatos independientes registrados conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTARÁN, DE MANERA EQUITATIVA, CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE SEÑALEN EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEY EN LA MATERIA. TAMBIÉN TENDRÁN DERECHO DE ACCEDER A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL QUE LOS REGULA. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES REGISTRADAS CONFORME A LA LEY TENDRÁN DERECHO A PRERROGATIVAS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA EL QUINTO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, PARA EFECTOS DE LAS ELECCIONES LOCALES, TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES, ESTRUCTURA, SUELDOS Y SALARIOS, QUE SE COMPONDRÁ Y OTORGARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE Y A LO QUE DISPONGA LA LEY:

A) EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES SE FIJARÁ ANUALMENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE CALCULARÁ MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO, CON CORTE DE JULIO DE CADA AÑO, POR EL TREINTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. EL TREINTA POR CIENTO DEL MONTO QUE RESULTE SE DISTRIBUIRÁ DE FORMA IGUALITARIA Y EL SETENTA POR CIENTO RESTANTE SE DISTRIBUIRÁ DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE VOTOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR;

B) EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, EQUIVALDRÁ AL TRES POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE ESE MISMO AÑO. EL MONTO TOTAL SERÁ DISTRIBUIDO EN FORMA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

C) EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑAS DURANTE EL AÑO DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, EQUIVALDRÁ AL CINCUENTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE CADA PARTIDO EN ESE MISMO AÑO; CUANDO SEAN ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, EQUIVALDRÁ AL TREINTA POR CIENTO. LA DISTRIBUCIÓN SERÁ IGUALITARIA ENTRE LAS CANDIDATURAS, POR TIPO DE ELECCIÓN Y CIUDADANOS INSCRITOS EN PADRÓN ELECTORAL; Y

D) EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HUBIERAN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN O QUE HABIENDO CONSERVADO REGISTRO LEGAL NO CUENTEN CON REPRESENTACIÓN ALGUNA EN EL CONGRESO DEL ESTADO, SE OTORGARÁ EL DOS POR CIENTO DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE ESE MISMO AÑO, ESTE MONTO SE OBTENDRÁ DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y NO SE AUMENTARÁ POR ESTE CONCEPTO. EL MONTO LES SERÁ ENTREGADO EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A LA ANUALIDAD, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS EL REGISTRO.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y

252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL SEXTO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES CESARÁN TODA CAMPAÑA PUBLICITARIA RELATIVA A OBRAS Y PROGRAMAS PÚBLICOS. A LAS AUTORIDADES ELECTORALES CORRESPONDERÁ LA VIGILANCIA Y SANCIÓN A LAS VIOLACIONES DE LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
Al partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL NOVENO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.”]

DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN EL DERECHO DE REGISTRAR CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ADOPTANDO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS QUE MARQUE LA LEY EN LA MATERIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A REGISTRAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LEY FIJARÁ LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA REGISTRAR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL DÉCIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES SE SEÑALARÁN EN LA LEY. PARA LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, NO SE DESTINARÁ RECURSO PÚBLICO ADICIONAL MÁS QUE EL FINANCIAMIENTO ORDINARIO DESTINADO A CADA PARTIDO POLÍTICO.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado deberán observarse los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE JULIO DE 2019)
Artículo 21. El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad, de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

(REFORMADO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2024)
El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día primero de septiembre inmediato posterior a las elecciones.

(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
La elección de diputadas y diputados según el principio (sic) representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley, considerando en este proceso la paridad de género:

(REFORMADA, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)
I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
II. Sólo los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas tendrán derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

(REFORMADA, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)
III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de

acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;

(REFORMADA, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)
IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y

(REFORMADA, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)
VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

(REFORMADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
Las personas diputadas no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

(REFORMADA, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008)
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir y;

(REFORMADA, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008)
III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 23. No podrán ser diputados:

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
VII. Quienes incurran en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 18 Bis de esta Constitución.

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
VIII. Quienes tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguna diputación del Congreso del Estado.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación

proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2024)
Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del primer día de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que concluirá el día quince de diciembre, pero que podrá prorrogarse hasta quince días más el año de renovación de la gubernatura del Estado, y a partir del día primero de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que terminará el día último del mes de junio.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el primer período de sesiones ordinarias:

(REFORMADO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2024)
a) Examinar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar el presupuesto que, en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado durante la segunda quincena de octubre por la Gobernadora o el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación conjunta del Congreso del Estado y de la persona Titular del Poder Ejecutivo, ésta tendrá, a más tardar, hasta el día quince de noviembre para presentar el presupuesto.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y

c) (DEROGADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
d) Recibir el informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.

II. (DEROGADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 27. Cuando los diputados falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

(REFORMADO, G.O. 8 DE OCTUBRE DE 2018)
Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, notificándose de dicha determinación a los otros dos Poderes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que:

I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
II. A petición de la persona titular del Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Diputación Permanente;

Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;

II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;

III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;

(REFORMADA, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de seguridad humana, desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de especial protección, bienestar y de trato digno y respetuoso a los animales; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;

V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;

(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes;

VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;

VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) La suspensión de ayuntamientos;

b) La declaración de que éstos han desaparecido; y

c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)
X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un Concejo Municipal. Éste se conformará con un número de concejales idéntico al de ediles que corresponderían al Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, en los siguientes casos:

(REFORMADO, G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)
a) Se hubiere declarado la creación o desaparición de un Ayuntamiento;

b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o

(REFORMADO, G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)
c) No se hubiere hecho la declaración de validez respectiva, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y de la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos que establezca la ley:

a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;

b) La creación de nuevos municipios;

c) La supresión de uno o más municipios;

d) La modificación de la extensión de los municipios;

e) La fusión de dos o más municipios;

f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y

g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.

XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;

XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

(REFORMADO G.O. 25 DE JULIO DE 2014)
a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Conteo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos;

b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y

(REFORMADO, G.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

(NOTA: EL 9 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020,

DECLARÓ LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONSTITUCIONAL EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO b), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO 'DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 6 DE MARZO DE 2025 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
[En cuanto a los efectos de estas declaraciones de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249); y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]
a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;

b) (DEROGADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

(REFORMADO, G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)
c) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presente (sic), los montos máximos para la contratación de empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago;

(NOTA: EL 9 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020, DECLARÓ LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONSTITUCIONAL EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO b), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO 'DEL DECRETO

POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 6 DE MARZO DE 2025 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
[En cuanto a los efectos de estas declaraciones de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249); y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]
d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;

(NOTA: EL 9 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020, DECLARÓ LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONSTITUCIONAL EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO b), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO 'DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 6 DE MARZO DE 2025 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
[En cuanto a los efectos de estas declaraciones de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES". (Novena Época,

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249); y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;

(NOTA: EL 9 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020, DECLARÓ LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONSTITUCIONAL EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO b), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO ‘DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 6 DE MARZO DE 2025 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
[En cuanto a los efectos de estas declaraciones de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249); y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
g) La celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de esta Constitución y aquellos

por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

h) La creación de entidades paramunicipales.

(REFORMADA, G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)
XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Legislativo;

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar al titular de la Contraloría General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y a quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XX. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a un integrante del órgano de administración judicial;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XXI. Conceder al o la Gobernadora, a las diputaciones, licencia temporal para separarse de su cargo; y, en el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el o la Gobernadora, Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces y del integrante del órgano de administración judicial que hubiese designado;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir a la persona titular del Poder Ejecutivo, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;

(ADICIONADA, G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)
XXIV Bis. Llamar, en cualquier momento, cuando se trate de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos, si ocurriere la falta del propietario y del suplente;

(ADICIONADA, G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)
XXIV Ter. Convocar a elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos en los que se hubiere declarado la nulidad, o no se hubiere hecho la declaración de validez respectiva, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección correspondiente. En la convocatoria se fijará la fecha de celebración de las elecciones, se expedirá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contado a partir de la declaración de nulidad, si es el caso, y en ella no se podrán restringir los derechos y prerrogativas que la Constitución Federal y las leyes generales aplicables otorgan a los ciudadanos y a los partidos políticos;

XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;

XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;

XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;

XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)
Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)
Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
El presupuesto anual del Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente.

(REFORMADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
XXIX. Revisar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de las cuentas públicas la realizará el Congreso, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Los entes fiscalizables deberán presentar las Cuentas Públicas del año anterior al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud de la persona titular del Poder Ejecutivo y con autorización del Congreso, pudiendo, en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
XXX. Aprobar las Cuentas Públicas, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado, entregado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en términos de lo establecido por esta

Constitución y la legislación aplicable, a más tardar, el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.

Para la aprobación de las Cuentas Públicas correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar;

(REFORMADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
XXXI. Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán contraer obligaciones o empréstitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
XXXI Bis. Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)
XXXII. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

(REFORMADA, G.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)
XXXIII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado; y recibir la comparecencia de sus titulares con motivo del informe anual de actividades, sobre el estado que guarda su gestión, conforme al formato que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)
XXXIV. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)
XXXV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)

XXXVI. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)
XXXVII. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XXXVIII. Recibir del o la Gobernadora, de diputadas, diputados, Magistradas, Magistrados, integrantes del órgano de administración judicial y titulares de los organismos autónomos de Estado la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 17 DE JULIO DE 2015)
XXXIX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;

(REFORMADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
XXXIX BIS. Aprobar el Plan Veracruzano de Desarrollo, y conocer la evaluación que haga el titular del Poder Ejecutivo anualmente de su avance, en los términos de la ley respectiva.

(REFORMADA, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XL. Llamar, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante este órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por dicha Comisión Estatal;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)
XLI. Llevar a cabo actividades preventivas de revisión, análisis, control, evaluación y vigilancia de la correcta y oportuna aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio presupuestal en curso de los entes fiscalizables del Estado; y

(ADICIONADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
XLI Bis. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, previa convocatoria que se emita;

(REFORMADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)

XLII. Expedir las leyes que instituyan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz y que regulen su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones;

(REFORMADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
XLIV. Aprobar la propuesta de nombramiento de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el procedimiento y los requisitos previstos en el artículo 67, fracción I, de esta Constitución;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
XLV. Expedir la ley que disponga la organización, atribuciones y funcionamiento del Centro de Conciliación local en materia laboral, el cual es un organismo descentralizado, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, así como de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función conciliatoria a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XLVI. Emitir la convocatoria para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como para Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XLVII. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
SECCIÓN TERCERA

DEL PROCESO LEGISLATIVO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los diputados del Congreso del Estado;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
III. A la persona titular del Poder Ejecutivo;

IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;

V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;

VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y

(ADICIONADA, G.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
VII. A la Universidad Veracruzana, en todo lo relacionado a su autonomía, organización y funcionamiento; y

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
VIII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
I. Turno a Comisiones;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
II. Dictamen de comisiones;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir la persona titular del Poder Ejecutivo, o quien ésta designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
IV. Votación nominal; y

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

(REFORMADO, G.O. 8 DE OCTUBRE DE 2018)
Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la Ley o Decreto no devuelto con observaciones totales o parciales al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. Al término de este plazo, si no hubiere observaciones, el Ejecutivo deberá mandar a publicar la ley o decreto dentro de los tres días hábiles siguientes. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará inmediatamente su publicación en la Gaceta Oficial, y si ésta no se realizare por responsabilidad del servidor público titular de ese órgano de difusión, éste será sancionado conforme al procedimiento establecido en la Ley.

Los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se interrumpirán si el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
La Ley o Decreto devuelto con observaciones formuladas por el Ejecutivo será discutido nuevamente por el Congreso en un plazo no mayor a quince días, contado a partir de su recepción. En este debate podrá intervenir la persona titular del Poder Ejecutivo o quien ésta designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la Ley o el Decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Si las observaciones del Ejecutivo contuvieren una propuesta modificatoria a la Ley o Decreto, el Congreso podrá aprobarla con la misma votación señalada en el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 39. La persona titular del Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
II. La declaratoria de reformas a esta Constitución;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
III. Acuerdos;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia de la persona titular del Poder Ejecutivo o de los magistrados del Poder Judicial.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
SECCIÓN CUARTA

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
I. Acordar por sí misma o a solicitud de la persona titular del Poder Ejecutivo, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2015)
Para efectos de la discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes de las cuentas públicas podrá convocar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarias.

II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;

III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;

IV. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
V. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes;

(NOTA: EL 9 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020, DECLARÓ LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONSTITUCIONAL EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO b), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO 'DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 6 DE MARZO DE 2025 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
[En cuanto a los efectos de estas declaraciones de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA

SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249); y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;

VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;

(ADICIONADA, G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)
VII Bis. Llamar, en cualquier momento, cuando se trate de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos, si ocurriere la falta del propietario y del suplente;

VIII. (DEROGADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)

(ADICIONADA, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)
VIII bis. Designar provisionalmente a quien sustituya al Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de renuncia, inhabilitación, ausencia o muerte, informando al Congreso en la primera sesión que lleve a cabo tras concluir el receso, para que se proceda a la designación definitiva;

(REFORMADA, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
X. Conocer de las negativas a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de las autoridades y servidores públicos, pudiendo llamarlos a solicitud de dicha Comisión, para que comparezcan ante este órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona, denominada: Gobernadora o Gobernador del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 43. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
I. Ser veracruzana o veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
IV. No ser persona servidora pública del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter de interino o sustituto;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
VIII. No incurrir en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 18 Bis de esta Constitución.

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)

IX. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2024)
Artículo 44. La Gobernadora o el Gobernador del Estado durará en su cargo seis años, con excepción del caso en que sea declarada procedente la revocación de mandato, en los términos de esta Constitución. Comenzará a ejercer sus funciones el día treinta de septiembre siguiente a la fecha de su elección.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinato, provisionalidad, sustitución o encargo del despacho.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
El cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 45. La persona titular del Poder Ejecutivo, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernadora o Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 46. Si al iniciar el período constitucional no se presentare la persona titular del Poder Ejecutivo electa o la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará en sus funciones la persona titular del Poder Ejecutivo cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo; en calidad de Gobernadora interina o Gobernador interino, la persona que designe el Congreso, y éste convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán

realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Artículo 47. En caso de falta absoluta de la Gobernadora o Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, una Gobernadora o Gobernador Provisional, y convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernadora o Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá inmediatamente a la Gobernadora sustituta o Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará una Gobernadora o Gobernador provisional con la misma prontitud y convocará en términos similares al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernadora sustituta o Gobernador sustituto.

La Gobernadora o Gobernador provisional podrá ser elegible por el Congreso como sustituta o sustituto, respectivamente.

La persona que hubiere sido designada Gobernadora o Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de (sic) absoluta a que se refiere este artículo, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser elegible en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernadora o Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

La Gobernadora sustituta o Gobernador sustituto, la interina o interino, la o el provisional o la persona, que bajo cualquier denominación hubiere sido designada Gobernadora o Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser elegible para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales de la persona titular del Poder Ejecutivo, se observarán las disposiciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
II. Si la ausencia excediere de diez días, pero no de treinta, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
III. Si la ausencia es mayor de treinta días naturales, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, una Gobernadora interina o un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 47; y

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 49. Son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo:

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;

(REFORMADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden

público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de la ciudadanía, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud, la seguridad humana y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)
VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
VII. Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
VIII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas que de éste se deriven;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XII. Disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
XIV. Nombrar, considerando para ello el principio de paridad de género, y remover libremente a las y los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XVI. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XIX. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los Ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley;

(REFORMADA, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2024)
XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el día diez de septiembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del informe y citará a las y los secretarios de despacho

o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

Concluida la comparecencia de las y los secretarios de despacho o equivalentes, la Gobernadora o el Gobernador comparecerá ante el Pleno del Congreso a responder las preguntas que le formulen las y los diputados.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
XXII. Comprometer el crédito del Estado, previa autorización del Congreso, en los términos de esta Constitución y la ley; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
XXIII. Remitir al Congreso del Estado, la propuesta de nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
XXIV. Remover y ratificar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, notificándole al Congreso del Estado su determinación; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
XXV. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
SECCIÓN PRIMERA

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanas o veracruzanos, y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, no incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 18 Bis de esta Constitución, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Para el nombramiento o designación de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública se deberá observar el principio de paridad de género, de conformidad con las formas y modalidades que determine la ley.

(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 51. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo, para dar cuenta del estado que guardan las dependencias y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
SECCIÓN SEGUNDA

DEL MINISTERIO PÚBLICO

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
Artículo 52. El Ministerio Público en el Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.

Artículo 53. (DEROGADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

Artículo 54. (DEROGADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como en los juzgados que señale la ley Orgánica de la materia.

En la elección de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Primera Instancia que integran estos órganos jurisdiccionales, respectivamente, así como para la designación de las personas que integran el órgano de administración judicial se

observará el principio de paridad de género de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella;

(REFORMADA, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;

IV. (DEROGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

V. (DEROGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)

VI. (DEROGADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
VII. En materia laboral conocer y resolver:

a) A través de los jueces laborales, los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo y, de igual forma, los conflictos laborales de las universidades e instituciones de educación superior dotadas de autonomía en el Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De forma previa deberá agotarse la instancia conciliatoria correspondiente, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo; y

b) Por conducto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal o municipales con sus empleados en los términos que fije la ley.

VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;

X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
XI. Conocer, en los términos que fije la ley, respectivo (sic) de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, integrantes del órgano de administración judicial, Fiscal General del Estado, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;

XIV. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y

XV. (DEROGADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)

XVI. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistradas y magistrados que determine la ley, y será presidido por alguna o alguno de ellos, que no integrará (sic) sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por quienes presidan cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)

Las Magistradas y Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y si lo fueren solo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Quinto de esta Constitución, o por retiro forzoso.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Las Juezas y Jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y si lo fueren solo podrán ser privados de sus cargos en caso de que sean inhabilitados de sus cargos o destituidos por el Tribunal de Disciplina Judicial o en términos del Título Quinto de esta Constitución, o por retiro forzoso.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Será motivo de retiro forzoso:

I. Haber cumplido nueve años en el cargo sin obtener la reelección correspondiente; o

II. Haber cumplido setenta años.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 58. Para ser Magistrada, Magistrado, Juez o Jueza de Primera Instancia, se requiere:

I. Ser veracruzana o veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la elección; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 59 de esta Constitución con Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente y de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

V. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Gobernadora, Secretario de Estado o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni

Presidente Municipal, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 59 de esta Constitución; y

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
No podrá ser Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial, quien incurra en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 18 Bis de esta Constitución.

Artículo 58 Bis. (DEROGADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 59. Las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias que corresponda conforme el siguiente procedimiento:

(REFORMADA, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección judicial que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

(REFORMADA, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
II. Cada uno de los Poderes del Estado postularán dos personas para cada cargo, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo, emitidas por personas de prestigio, asociaciones civiles relacionadas con la actividad jurídica, escuelas de derecho públicas o privadas, barras o colegios de abogacía.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas honorables de reconocido prestigio en el ámbito de la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo correspondiente a los integrantes de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la Gobernadora o Gobernador del Estado; el Poder Legislativo mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de sus integrantes.

(REFORMADA, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Organismo Público Local Electoral en los plazos que refiera la convocatoria, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado siempre que aspiren al mismo cargo. Precluirá la facultad de los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria; y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
IV. El Organismo Público Local Electoral efectuará los cómputos de la elección, declarará la validez de la elección, publicará los resultados, entregará las

constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. El Tribunal Electoral de Veracruz, resolverá las impugnaciones conforme a las leyes aplicables, antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el órgano de administración judicial sesionará para determinar las adscripciones de las Juezas y los Jueces electos, y el Tribunal Superior de Justicia hará lo propio respecto de las personas Magistradas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Para el caso de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, la elección se realizará a nivel Estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Cada Poder postulará dos candidaturas por cargo a renovar en la elección de que se trate. La asignación de los cargos electos se realizará entre las candidaturas que obtengan mayor número de votos, observando la integración paritaria del órgano correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia, la elección se realizará a nivel Estatal, tomándose en consideración la especialidad del juzgado correspondiente, conforme a lo que disponga la ley.

Para lo establecido en los dos párrafos que anteceden, se observarán los principios de paridad de género sustantiva establecidos en esta Constitución.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
El Congreso del Estado incorporará en los listados que remita al Organismo Público Local Electoral, a las personas que se encuentran en funciones en los cargos susceptibles de renovación al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Organismo conforme a la disponibilidad presupuestal o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios de radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Las Presidencias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje corresponderán única y exclusivamente a las Magistradas o los Magistrados electos para integrar cada uno de dichos órganos, respectivamente.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
En ningún caso los votos obtenidos para integrar un determinado Tribunal podrán ser considerados, transferidos o hechos valer para reclamar la Presidencia, adscripción o cargo alguno en otro distinto.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 60. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, por conducto de su órgano de administración judicial, y destinará, en renglones

separados, los recursos para los Tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia será administrado por el órgano de administración judicial, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los Tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

El órgano de administración judicial elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos. El presupuesto para el Poder Judicial podrá ser mayor pero no menor al dos por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, y deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

En el ámbito del Poder Judicial no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
Artículo 62. El Tribunal de Disciplina Judicial será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para el ejercicio de sus funciones, encargado de conducir la vigilancia y disciplina de todos sus miembros, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Primera Instancia, y garantizará la independencia judicial en su actuar.

Lo anterior, mediante los procedimientos de evaluación del desempeño jurisdiccional y seguimiento de resultados, así como de responsabilidad administrativa, a través de los cuales se podrán investigar y sancionar las conductas denunciadas.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco Magistraturas, conforme al procedimiento establecido en la ley.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
Para ser elegibles Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 58 de esta Constitución y haberse distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada tres años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo solo podrán ser removidos en los términos del Título Quinto de esta Constitución, o por retiro forzoso.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones unitarias.

Las Comisiones conocerán de los asuntos en primera instancia. El Pleno conocerá de los asuntos en segunda instancia. La ley establecerá los procedimientos respectivos.

Las Comisiones serán las autoridades substanciadoras y resolutoras de los asuntos de su competencia en primera instancia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno:

El Pleno será la autoridad substanciadora de los asuntos en segunda instancia. Las decisiones del Pleno se tomarán por mayoría de votos en los términos que señale la ley. Las decisiones del Pleno serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal contará con una Unidad de Investigación encargada de integrar y presentar a la Comisión competente los informes de probable responsabilidad de los servidores públicos investigados. Para ello, la unidad podrá realizar la actividad probatoria que considere relevante, como ordenar la recolección de indicios y medios de prueba; requerir información y documentación; realizar inspecciones; llamar a comparecer y apercibir personas para que aporten elementos de prueba; entre otras que determinen las leyes.

En los términos que establezca la ley, el Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y substanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar el inicio de las investigaciones de manera oficiosa o por las denuncias que cualquier persona presente.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial, podrá ordenar medidas cautelares o de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones atenten en contra de la administración de justicia o cualquiera de los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, excelencia y pronta impartición de justicia en los términos que fijen las leyes.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

El Tribunal podrá dar vista al ministerio público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela Judicial Veracruzana o su equivalente. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de evaluación que correspondan.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
La ley señalará los criterios, metodologías, etapas, áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación y de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación correspondiente resulte insatisfactoria:

a. Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b. Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos judiciales, adscripción de Juezas y Jueces de Primera Instancia, competencia territorial, así como especialización por materias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; el

ingreso y ascenso del personal de carrera, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; y las demás que establezcan las leyes.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado; una por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La Presidencia del Órgano durará tres años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial durarán en su encargo seis años improrrogables.

Las y los integrantes del órgano de administración judicial deberán ser de nacionalidad mexicana por nacimiento con residencia efectiva de cinco años en el Estado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad, ni aparecer en los padrones de personas deudoras alimentarias morosas o declaradas responsables de violencia familiar, violencia política o violencia de género.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Quinto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
El órgano de administración judicial podrá conceder licencias sin goce de sueldo a las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, cuando excedan de un mes; las cuales deberán justificarse.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de las personas juzgadoras, el Tribunal u órgano respectivo declarará vacante el cargo, el cual

deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al órgano de administración judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. El órgano de administración judicial comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 63. Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

(DEROGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
SECCIÓN PRIMERA

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar, en los términos que establezca la ley respectiva, las violaciones a dichos derechos provenientes de:

a) El Congreso del Estado;

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
b) La persona titular del Poder Ejecutivo; y

c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

(ADICIONADA, G.O. 9 DE MARZO DE 2012)
V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

a) Dos o más municipios;

b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y

c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
a) La persona titular del Poder Ejecutivo; o

b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
a) La persona titular del Poder Ejecutivo; o

b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

(DEROGADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES EN MATERIA ELECTORAL

(REFORMADO, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y procedimientos de revocación de mandato la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cualse (sic) integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO d) DEL APARTADO A DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
d) CONTARÁ CON UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUE TENDRÁ A SU CARGO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, LA FISCALIZACIÓN DE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO d) DEL APARTADO A DE

ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: "El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes."] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DURARÁ SEIS AÑOS EN EL CARGO; PODRÁ SER REELECTA POR UNA SOLA VEZ Y SÓLO PODRÁ SER REMOVIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES.

Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.

e) Contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

f) Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO g) DEL APARTADO A DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
g) LA CREACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBERÁ ATENDER A LOS PRINCIPIOS DE AUSTERIDAD Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS

RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO h) DEL APARTADO A DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
h) CONTARÁ CON CONSEJOS DISTRITALES, QUE SE INSTALARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES LOCALES Y TENDRÁN COMO ATRIBUCIÓN REALIZAR LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, ADEMÁS DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARIDAD DE GÉNERO Y EDUCACIÓN CÍVICA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE SU COMPETENCIA; SERÁN CONFORMADOS POR PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS Y QUE DESEEN PARTICIPAR COMO FUNCIONARIADO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY EN LA MATERIA.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO i) DEL APARTADO A DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
i) DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE AYUNTAMIENTOS, EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DEBERÁ INSTALAR CONSEJOS MUNICIPALES ESPECIALES, EN LOS MUNICIPIOS DONDE CONCURRAN LAS ACTIVIDADES DE DOS O MÁS DISTRITOS UNINOMINALES LOCALES; TENDRÁN COMO ATRIBUCIÓN REALIZAR LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO; SERÁN CONFORMADOS POR PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS Y QUE DESEEN PARTICIPAR COMO FUNCIONARIOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY EN LA MATERIA.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO B DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO CON SUS INCISOS], G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
APARTADO B. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES TENDRÁN A SU CARGO LA RESOLUCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES A LA MATERIA. PARA GARANTIZAR QUE LOS DIVERSOS ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SE ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS CUALES CONOCERÁN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY, EL ORGANISMO A QUE ALUDE EL APARTADO INMEDIATO ANTERIOR Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LOS CUALES SERÁN:

I. RECURSO ADMINISTRATIVO;

II. JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA; Y

III. JUICIO ELECTORAL.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024)
El Tribunal Electoral de Veracruz es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales por los que se renueven los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, también de las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL APARTADO B DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
EL TRIBUNAL DEBERÁ CUMPLIR SUS FUNCIONES BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, PROFESIONALISMO, EQUIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD. GOZARÁ DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY. SE INTEGRARÁ CON TRES MAGISTRADOS QUE DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS Y SERÁN NOMBRADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal. La ley dispondrá lo necesario para garantizar que la presidencia sea rotatoria.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de hasta tres meses, de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes

y subagentes municipales, así como de los procedimientos de plebiscito, referendo, consulta popular y revocación de mandato.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA EL NOVENO PÁRRAFO DEL APARTADO B DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(ADICIONADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
SE CONSIDERARÁN VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES LOS CASOS SIGUIENTES:

A) SE EXCEDA EL GASTO DE CAMPAÑA EN UN CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO;

B) SE COMPRE O ADQUIERA COBERTURA INFORMATIVA O TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, FUERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY; Y

C) SE RECIBAN O UTILICEN RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE ADICIONA EL DÉCIMO PÁRRAFO DEL APARTADO B DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).

(ADICIONADO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
DICHAS VIOLACIONES DEBERÁN ACREDITARSE DE MANERA OBJETIVA Y MATERIAL. SE PRESUMIRÁ QUE LAS VIOLACIONES SON DETERMINANTES CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR SEA MENOR AL CINCO POR CIENTO. EN CASO DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, SE CONVOCARÁ A UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA QUE NO PODRÁ PARTICIPAR LA PERSONA SANCIONADA.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)
El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario, de consulta popular y de revocación de mandato por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el organismo público al que alude este artículo o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo o de consulta popular, y de elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos, sin perjuicio de que los organismos electorales cuenten con un área de fedatarios públicos en los términos que fije la ley.

Las leyes establecerán los procedimientos y sanciones en materia electoral que corresponda aplicar a los organismos electorales locales.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Electoral de Veracruz, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO V], G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
CAPÍTULO VI

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)
Para efectos de que los Organismos Autónomos del Estado rindan cuentas sobre el estado que guarda su gestión, deberán presentar anualmente un informe de actividades a los Poderes Legislativo y Ejecutivo dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, y sus titulares comparecer ante el Poder Legislativo en sesión pública en la última quincena del mes de enero, conforme al formato que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo Reglamento. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sólo estará obligado a presentar el informe de actividades.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
En la designación de las personas titulares o de los órganos colegiados que forman parte de los Organismos Autónomos, se observará en lo conducente, el principio de paridad en los términos de la ley y su normatividad interna, y no deberán encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 18 Bis de esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

(REFORMADA, G.O. 9 DE ENERO DE 2015)
I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2016)
Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual

respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

(REFORMADO, G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
a) La titularidad de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será de la persona que ocupe el cargo de Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

(REFORMADO, G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
b) La persona Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá, al momento de su designación, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

2. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al momento de su designación;

3. Poseer, al momento de su designación, Título de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución mexicana legalmente facultada para ello;

4. No tener condena por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratase de los delitos de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5. No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

6. Someterse y acreditar en los términos de la ley, a las evaluaciones y certificaciones de control y confianza correspondientes.

El perfil de la persona Titular de la Fiscalía General será el de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.

(REFORMADO, G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
c) El nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General del Estado será realizado a propuesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo y sometido a la consideración del Congreso del Estado, el cual deberá resolver dentro del improrrogable término de cinco días hábiles. El Congreso aprobará la propuesta por las dos terceras partes de las diputaciones presentes; en caso de que no se pronuncie respecto de la propuesta en el plazo señalado para tal efecto, se entenderá por aprobada. En cualquiera de dichos supuestos se llamará a la persona designada a la debida protesta de ley.

En caso de que la propuesta no sea aprobada, se solicitará a la persona Titular del Poder Ejecutivo que remita una segunda propuesta, misma que será sometida nuevamente a votación en los términos del párrafo anterior para su aprobación, dentro de los dos días hábiles siguientes; de no pronunciarse el Congreso dentro de este plazo, o si esta segunda propuesta no fuera aprobada, la persona Titular del Poder Ejecutivo tendrá la facultad de designar a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de entre las dos personas que integraron las propuestas previamente sometidas a la consideración del Congreso.

Cuando se tenga conocimiento de la ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General, la persona titular del Poder Ejecutivo remitirá la propuesta de nombramiento que será sometido a la consideración del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en este inciso.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá ser removida por la persona Titular del Poder Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el Congreso con la misma votación requerida para su nombramiento dentro de un plazo de cinco días hábiles, en cuyo caso, la persona titular de la Fiscalía General será restituida en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía General serán suplidas en los términos que señale la ley.

(REFORMADO, G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025)
d) La duración del encargo de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado será de cuatro años, pudiendo ser ratificada por la persona Titular del Ejecutivo, para un segundo y último periodo de igual duración, haciéndolo de conocimiento al Congreso del Estado para su debida protesta de ley.

En caso de que no exista ratificación, deberá realizarse el proceso de designación contenido en el inciso c).

(REFORMADO, G.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

e) El Fiscal General presentará anualmente un informe de actividades ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en términos del segundo párrafo del presente artículo, y deberá comparecer ante el Congreso cuando éste así lo requiera para informar sobre un asunto de su competencia. En este último caso, la comparecencia se efectuará ante una Comisión del Congreso y la sesión no será pública, debiendo los asistentes guardar reserva sobre cualquier asunto abordado en relación con una investigación o proceso.

f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.

g) El Ministerio Público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.

h) La ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

(REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General.

(REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
No podrá ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción la persona que haya ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

(REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
El Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

(REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, se observará el procedimiento establecido en dicha convocatoria.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido a solicitud del Fiscal General o por el propio Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

(REFORMADA, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

La Comisión tendrá un consejo consultivo, nombrado por el Congreso en los términos que señale la Ley.

La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado;

(REFORMADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
b) La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales;

(REFORMADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
c) Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

El Congreso podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016)
d) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que lo será también del Consejo Consultivo, durará en su función cinco años, podrá ser reelegido sólo para un segundo periodo y podrá ser removido en sus funciones en los términos del Título Quinto de esta Constitución. La designación del titular de la presidencia así como de los integrantes del Consejo Consultivo se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(REFORMADA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado realizará la revisión de las Cuentas Públicas, en un período no mayor de un año, conforme al procedimiento

de fiscalización superior, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En los términos que establezca la ley, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.

Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

1. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, la ejecución de obra pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.

En el caso de que el Estado y sus municipios celebren empréstitos y obligaciones de pago, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, entidad o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

2. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago,

diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, en las situaciones y conforme lo determine la ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Los entes fiscalizables deberán proporcionar la información y documentación que se solicite para la revisión, dentro de los plazos y en los términos señalados en ley y, en caso de incumplimiento, les serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá rendir un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes.

5. Entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de la presentación de las Cuentas Públicas correspondientes, el Informe del Resultado, el cual contendrá las conclusiones técnicas de la fiscalización y se someterá a la consideración del Pleno, para su aprobación.

El Informe del Resultado será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizables deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

6. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus

investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

7. Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Órgano de Fiscalización entregará al Congreso el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas y los informes individuales, los cuales se someterán a la consideración del Pleno. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se dará a conocer a los entes fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El Órgano de Fiscalización deberá entregar al Congreso, los primeros cinco días de marzo y septiembre de cada año, un informe de seguimiento sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este numeral. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, el Órgano incluirá los montos efectivamente resarcidos a la

Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos de cualquier otra índole.

El Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso a que se refiere este numeral; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su encargo siete años, no podrá ser reelegido y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 13 DE AGOSTO DE 2026)
Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido politico, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficiencia. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se debe cumplir, además de los requisitos previstos en la ley que no se opongan a lo dispuesto en este artículo, con los siguientes:

a) Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contaduría pública, licenciatura en derecho, licenciatura en economía o licenciatura en administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;

b) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

c) No haber ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; de alguna Secretaría de Despacho; de la Fiscalía General del Estado, Senaduría, Diputación Local o Federal, ni Presidencia Municipal, durante el año previo al de su nombramiento.

IV. (DEROGADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)

(ADICIONADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2012)
V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo

de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión estará facultada para:

1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento.

2. Presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.

b) La Comisión se integrará por: Cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
VI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales o

municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
El Tribunal funcionará con un Pleno, una Sala Superior y Salas Regionales Unitarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y se integrará por seis magistraturas.

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, durarán en su encargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes, que en ningún caso podrán ser dispensados:

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
a) Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
b) Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
d) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
e) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
f) Los demás requisitos que señale la ley.

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
No podrán ser magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022)
El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con las leyes aplicables, cuyo titular debe de ser elegido por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
Artículo 67 Bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos y mantendrá una adecuada coordinación con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; asimismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(REFORMADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por los titulares del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y de la Contraloría General del Estado; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; un representante del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios y entre éstos con la Federación;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus municipios;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a éstas, en los términos previstos en la ley.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
TÍTULO TERCERO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

CAPÍTULO I

DEL MUNICIPIO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidenta o presidente, una síndica o síndico y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, igualdad sustantiva y perspectiva de género, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2020)
En la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 69. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE JUNIO DE 2025)
V. No incurrir en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 18 Bis de esta Constitución.

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
VI. En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

[N. DE E. EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA ESTE ARTÍCULO, PUBLICADO EN LA G.O. EL 22 DE JUNIO DE 2020, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR.]
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 9 DE ENERO DE 2012)
Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(REFORMADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
Queda prohibida la reelección consecutiva para el mismo cargo de las personas ediles; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Las personas ediles, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero las que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete

el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;

II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;

(REFORMADA, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)
IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;

VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

(REFORMADA, G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)

IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos internos de control autónomos, los cuales deberán llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos municipales, así como desarrollar su función de conformidad con lo que establece la Ley;

X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;

j) Salud pública municipal; y

k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar,

controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;

XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que la persona titular del Poder Ejecutivo le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(REFORMADA, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes;

(REFORMADA, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
XVII. En los nombramientos o designaciones de las personas titulares de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Municipal, se observará el principio de paridad de género, con las formas y modalidades establecidas en la Ley; y

(ADICIONADA, G.O. 28 DE ENERO DE 2026)
XVIII. Los Ayuntamientos deberán establecer políticas, reglamentos y programas para la especial protección y bienestar de los animales, garantizando su trato digno y respetuoso, así como promover la educación y cultura de respeto hacia todas las especies, en coordinación con las autoridades competentes del Estado y la Federación, conforme a las leyes aplicables.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

TÍTULO CUARTO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO I

DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación, salvo en los casos que establezcan esta Constitución y las leyes. Los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros que tengan las dependencias centralizadas o entidades paraestatales en ejercicio de sus atribuciones, se recaudarán a través de la oficina virtual de hacienda de la misma Secretaría.

(REFORMADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal, con el propósito de observar los principios de balance presupuestario y el de balance presupuestario de recursos disponibles, atendiendo a las reglas especiales siguientes:

I. Cuando en esta Constitución se haga referencia al presupuesto general del Estado, esto se entenderá como el estimado total de ingresos y egresos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

II. En el caso de órganos, organismos autónomos del Estado o entes públicos a los que esta Constitución o las leyes les asignen porcentajes específicos del presupuesto general del Estado, la base para su cálculo será el total de los ingresos de libre disposición;

III. Cuando las participaciones federales anuales al Estado se vean afectadas durante el ejercicio fiscal en curso, la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación hará los ajustes en las ministraciones estatales correspondientes a las dependencias centralizadas y

entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, así como a las de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y demás entes públicos, en la misma proporción y periodicidad que lo haga la Federación;

IV. Por excepción, ante situaciones financieras extraordinarias o imprevistas de carácter general que disminuyan los ingresos estatales que así sean declaradas fundada y motivadamente por el Titular del Poder Ejecutivo o el Congreso del Estado, este último durante la aprobación del respectivo presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, o la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación durante el ejercicio fiscal previa aprobación del Congreso del Estado, podrán efectuar los ajustes necesarios al presupuesto de egresos de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, los organismos autónomos del Estado, los poderes Legislativo y Judicial y demás entes públicos del Estado, a efecto de cumplir con los principios de balance presupuestario y el de balance presupuestario de recursos disponibles en el orden establecido en la ley de la materia;

V. Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y los demás entes públicos que ejerzan recursos estatales que, por cualquier motivo, no se hubieren devengado al treinta y uno de diciembre del correspondiente ejercicio fiscal, deberán reintegrarlos a la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación, incluidos en su caso los respectivos rendimientos financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del ejercicio; y

VI. Con la finalidad de responder al cuidado y equilibrio de los caudales públicos y adoptar las medidas necesarias para su debida preservación, el Congreso del Estado podrá emitir las disposiciones de disciplina financiera que resulten adecuadas para guardar el orden de la hacienda del Estado, en concordancia con las disposiciones financieras federales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)
Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 73. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

(REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
El Gobierno del Estado y los municipios únicamente podrán contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su

refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado, en el marco de lo previsto en la Constitución Federal, y por los conceptos y hasta por los montos que el mismo apruebe. El Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO II

DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DEL FOMENTO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
Asimismo, corresponde a las autoridades del Estado velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)

Artículo 75. La persona titular del Poder Ejecutivo organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés público y beneficio social; tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
TÍTULO QUINTO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.

(REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

(REFORMADO, G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)
Los servidores públicos a que se refiera este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir la verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante el órgano interno de control que corresponda, en los términos que determine la Ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)

Artículo 76 Bis. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en las leyes que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades se desarrollarán autónomamente. No se podrá sancionar dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere este artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: las y los Diputados; la persona titular del Ejecutivo del Estado; las y los Secretarios de Despacho; la persona titular de la Contraloría General; la persona titular de la Fiscalía General del Estado; las personas juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia; las y los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales, así como las y los Síndicos; la persona titular de la Contraloría General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; y las y los titulares, o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: las y los Diputados; la persona titular del Ejecutivo del Estado; las y los titulares de las Secretarías de Despacho y de la Contraloría General; la persona titular de la Fiscalía General del Estado; las personas juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia; las y los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales, así como las y los Síndicos; quien presida el Consejo, así como las y los Consejeros Electorales y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; y la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo.

Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 79. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LA CIUDADANÍA CONTENDIENTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, del Estado y de los municipios, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)
Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)
La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En la responsabilidad administrativa, cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
TÍTULO SEXTO

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO I

DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
Artículo 81. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o, la persona titular del Poder Ejecutivo no pueda tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que la persona titular del Poder Ejecutivo deba iniciar el ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, rendirá protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2011)
Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República, establecidas estas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la persona titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADA, G.O. 4 DE MAYO DE 2026)
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal ni de la mitad de la señalada para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
Artículo 83. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, si este no designare a quien asumirá el Poder Ejecutivo con el carácter de provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

I. El último Presidente del Congreso;

II. El Presidente de la última Diputación Permanente;

III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)
CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)
Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)
Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión

extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)
El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

TRANSITORIOS.

1o. Esta Constitución se publicará, desde luego, por Bando solemne en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.

2o. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1920)

3o. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1920)

4o. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1920)

5o. Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que deba dirigir ella, quedará a cargo de un Departamento especial del Ejecutivo, llamado "Departamento Universitario", organizado conforme a la ley especial y cuyo Jefe, nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.

6o. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1920)

7o. (DEROGADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1920)

Dada en la H. Ciudad de Córdoba, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y siete.- C. Méndez Alcalde, Diputado por el 14o Distrito Electoral, Presidente.- Desiderio R. Pavón, Diputado por el 1er. Distrito Electoral.- Isaac Velázquez, Diputado por el 3er. Distrito Electoral.- Efrén A. Bauza, Diputado por el 5o Distrito Electoral.- Celerino Murrieta, Diputado por el 6o Distrito Electoral.- Gustavo Bello, Diputado por el 7o Distrito Electoral. D. Victoria, Diputado por el 8o Distrito Electoral.- Elías Pérez, Diputado por el 9o Distrito Electoral.- Miguel B. Fernández, Diputado por el 10o Distrito Electoral.- M. Limón Uriarte, Diputado por el 11o Distrito Electoral.- S. L. Herrera, Diputado por el 12o Distrito Electoral.- Pánfilo Méndez, Diputado por el 13o Distrito Electoral.- M. Loyo, Diputado por el 15o Distrito Electoral.- Rodolfo Cancela Nogueira, Diputado por el 16o Distrito Electoral.- Gaspar Méndez, Diputado por el 17o Distrito Electoral.- Luis G. Carrión, Diputado el 18o Distrito Electoral.- A. Ortiz Ríos, Diputado por el 19o Distrito Electoral.- A. Nava, Diputado por el 4o Distrito Electoral, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando solemne en todo el Estado y circule para general conocimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Córdoba, a 16 de septiembre de 1917.-M. Loyo.-Carlos I. Meléndez, Secretario.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

1º.- Las presentes reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado y principiarán a regir desde luego.

2º.- Los actuales Magistrados del Tribunal Superior y el Procurador General del Estado funcionarán únicamente hasta el 31 de diciembre del corriente año, en cuya fecha tomarán posesión los nuevos funcionarios que la Legislatura deberá haber electo, así como a los supernumerarios y al Procurador General para que funjan en el próximo período.

3º.- Los Jueces de Primera Instancia nombrados por el actual Tribunal con el carácter de inamovibles, dejarán de tener ese carácter.

4º.- La Legislatura procederá al nombramiento del Jefe de la Dirección General de Educación, a cuyo efecto el Ejecutivo le remitirá la terna respectiva dejando de funcionar la persona que actualmente desempeña ese encargo, de no ser ella nuevamente nombrada.

G.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1922.

Artículo 1°.- Estas reformas comenzarán a surtir sus efectos desde el momento de su publicación en la "Gaceta Oficial", y se publicarán por Bando solemne en todas las poblaciones del Estado, para conocimiento general.

Artículo 2º.- El actual Procurador General del Estado, cesará en sus funciones inmediatamente que otorgue la protesta legal el que nombre el Ejecutivo conforme a las facultades que se le conceden en estas reformas.

G.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1924.

La presente Ley entrará en vigor, tan luego como sea publicada en la "Gaceta Oficial".

El período de funcionamiento de los Magistrados del H. Tribunal, comenzará el día primero de diciembre próximo y el del Procurador General de Justicia el primero de enero del año entrante. A este efecto, las próximas elecciones de dichos funcionarios se efectuarán cuando lo estime conveniente la H. Legislatura, la que deberá procurar verificarlas con la oportunidad necesaria para que, en las fechas antes expresadas tomen posesión de sus puestos los nuevos Magistrados y Procurador General electos ya de acuerdo con esta Ley.

G.O. 30 DE OCTUBRE DE 1926.

UNICO.- Esta reforma comenzará a surtir sus efectos, desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, y se publicará por Bando Solemne en todas las poblaciones del Estado.

G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1931.

La presente Ley entrará en vigor tan luego como sea publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 13 DE AGOSTO DE 1932.

UNICO.- Estas reformas comenzarán a regir desde la fecha en que sean publicadas, por Bando Solemne, en las poblaciones del Estado.

G.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1932.

Estas reformas comenzarán a regir desde la fecha de su publicación, por Bando Solemne, en las poblaciones del Estado.

G.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1938.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38, 68, 82, 87, 97, 98, 99, 101, 102, 103 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Las presentes reformas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación por Bando Solemne en todas las poblaciones del Estado.

G.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1938.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

Esta reforma surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación, por Bando Solemne, en todas las poblaciones del Estado.

G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1938.

Las presentes reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación por BANDO SOLEMNE en todas las poblaciones del Estado.

G.O. 28 DE ENERO DE 1943.
REPUBLICADO, G.O. 31 DE AGOSTO DE 1943.

La presente Ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación, por Bando Solemne.

G.O. 21 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 1944.

I.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha en que se dé a conocer al público por Bando Solemne.

II.- Al concluir el 30 de noviembre de 1946 el período para el cual fueron designados los Magistrados pares del actual Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador hará, con aprobación de la Legislatura, la designación de los Magistrados que deberán cubrir esas vacantes, por el término de cuatro años, hasta finalizar el sexenio

respectivo, de manera que pueda renovarse totalmente el Tribunal a partir del período que comenzará el 1° de diciembre de 1950.

III.- Los actuales Jueces de Primera Instancia cesarán en sus funciones el 30 de noviembre de 1944, siempre que no hubieren sido removidos antes por el Tribunal Superior, de acuerdo con sus facultades.

IV.- Las presentes reformas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación por Bando Solemne en todas las poblaciones del Estado, señalándose al efecto para tal acto el día 26 del mes en curso.

G.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1947.

UNICO. La presente Ley surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación por Bando Solemne.

G.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1950.

ARTICULO 1°. La Legislatura que esté en funciones al entrar en vigor la presente Ley, prorrogará su período hasta el 30 de septiembre del año en que aquél deba concluir.

ARTICULO 2°. El Ayuntamiento que esté funcionando al entrar en vigor esta Ley, terminará su gestión el 30 de noviembre del año en que finalice su período.

ECONOMICO.- Publíquese la presente Ley en la "Gaceta Oficial" del Estado, y por Bando Solemne, el día 12 del mes de noviembre entrante.

G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1956.

ARTICULO UNICO.- Las reformas mencionadas al principio, entrarán en vigor desde la fecha de su publicación, por Bando Solemne, en todas las poblaciones del Estado.

G.O. 13 DE OCTUBRE DE 1959.

ARTICULO UNICO.- Las reformas mencionadas al principio, entrarán en vigor desde la fecha de su publicación, por Bando Solemne, en todas las poblaciones del Estado.

G.O. 1 DE JULIO DE 1971.

UNICO.- Resérvese esta reforma para conocimiento de la próxima XLIX Legislatura del Estado, para los efectos del artículo 130 de la Constitución Política Local.

G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1971.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1°. de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1971.

ARTICULO PRIMERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en la "Gaceta Oficial".

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos legales a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1976.

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en la "Gaceta Oficial" órgano del Gobierno de la Entidad.

G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1977.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 10 DE OCTUBRE DE 1978.

LEY No. 318.

ARTICULO UNICO.- Publíquese en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación.

G.O. 10 DE OCTUBRE DE 1978.

LEY No. 326.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 18 DE ENERO DE 1979.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 24 DE JUNIO DE 1980.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma Constitucional entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Gobierno del Estado.

G.O. 29 DE OCTUBRE DE 1981.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

LEY No. 403.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

LEY No. 404.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

UNICO. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 21 DE ENERO DE 1984.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 9 DE FEBRERO DE 1984.

LEY No. 34.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

G.O. 9 DE FEBRERO DE 1984.

LEY No. 39.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la misma.

G.O. 5 DE ABRIL DE 1984.

ARTICULO PRIMERO.- Las funciones de los Magistrados integrantes del actual Tribunal Superior de Justicia, concluirán el día treinta de noviembre de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 11 DE ABRIL DE 1985.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a la fecha de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1986.

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Los Jueces de Primera Instancia que se encuentren en ejercicio, concluirán su encargo el 6 de abril de 1987, en caso de haber iniciado el desempeño de su función con anterioridad al 6 de abril de 1984, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 99 de esta Constitución. De éstos, los que sean ratificados en sus cargos, adquirirán la inmovilidad.

ARTICULO TERCERO. Los Jueces de Primera Instancia que se encuentren en ejercicio y que hayan sido designados con posterioridad al 6 de abril de 1984, concluirán su encargo el día en que se cumplan tres años de ejercicio, a partir de la fecha de su designación, a cuyo término, si son ratificados, adquirirán la inamovilidad.

ARTICULO CUARTO. La reforma del primer párrafo del artículo 98, entrará en vigor a partir del día 7 de abril de 1987; pero no será aplicable para los casos a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio anterior.

G.O. 19 DE ENERO DE 1988.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición legal que se oponga a la presente.

G.O. 11 DE FEBRERO DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a (sic) día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que designen antes del día 30 de noviembre de 1992, en esa fecha concluirán sus funciones.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial " órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 3 DE MAYO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

G.O. 16 DE FEBRERO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos y Concejos Municipales que estén en funciones concluirá su gestión el 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

G.O. 23 DE JULIO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expide la Ley que regule las atribuciones del Organismo a que se refiere la presente adición, esta función estará encomendada a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz, creada mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, de fecha 14 de diciembre de 1990, con la organización y funciones que en el mismo se consignan.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 5 DE ENERO DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

G.O. 12 DE OCTUBRE DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial", Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas a que se refiere el presente decreto.

G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

SEGUNDO.- En el órgano superior de dirección establecido en el segundo párrafo del artículo 44 reformado, participarán con voz y voto, hasta el 1 de enero de 1995, un representante del Poder Ejecutivo, que lo presidirá, y dos representantes del Poder Legislativo, correspondiendo estos últimos respectivamente, a la mayoría y a la primera minoría de la Legislatura del Estado.

TERCERO.- El trámite de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal de lo Contencioso Electoral, así como el personal, los documentos, expedientes y recursos materiales de éste, pasarán al Tribunal Estatal de Elecciones, manteniendo su integración con los Magistrados ya designados por la Legislatura del Estado en el mes de abril próximo pasado.

G.O. 22 DE OCTUBRE DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial', Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 25 DE MAYO DE 1995.

DECRETO No. 87.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 25 DE MAYO DE 1995.

DECRETO No. 88.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1996.

UNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1996.

UNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996.

DECRETO No. 29.

UNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1996.

DECRETO No. 30.

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA 'GACETA OFICIAL' DEL ESTADO.

G.O. 20 DE MARZO DE 1997.

DECRETO No. 57.

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Presidente del Tribunal Superior, continuará en funciones y ejercerá las atribuciones que esta Constitución le otorga hasta en tanto se elige al Presidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio.

ARTICULO TERCERO. Los Magistrados adscritos antes de esta reforma a la Primera, Tercera y Quinta Salas en Materia Penal y a la Segunda y Cuarta Salas en Materia Civil, del tribunal superior de Justicia, quedan adscritos en la misma forma, en el Primero, Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal y Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura, ratifica o modifica dicha adscripción.

ARTICULO CUARTO. El Presidente de la Sala Superior del Tribunal de lo contencioso Administrativo, así como los Magistrados que integran dicha Sala, continuarán adscritos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hasta en tanto el consejo de la Judicatura resuelva lo procedente, respecto a su integración y adscripción.

ARTICULO QUINTO. Los Magistrados adscritos antes de esta reforma, a las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán adscritos a los Tribunales Regionales Unitarios, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura resuelva lo procedente.

ARTICULO SEXTO. Los Magistrados adscritos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, incluido el Presidente del mismo, continuarán con la misma adscripción y si el Consejo de la Judicatura lo determina, podrá asumir dicho Tribunal el carácter de Mixto.

ARTICULO SEPTIMO. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que actualmente se encuentran en funciones, si tienen más de tres años de servicio y son ratificados por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, a propuesta del Consejo de la Judicatura, del titular del Poder Ejecutivo y por la Federación Mayoritaria de Sindicatos registrada o, en su caso, por el Poder Legislativo, sólo podrán ser privados de sus cargos por la violación de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 105 de esta Constitución. Los Magistrados que no sean ratificados, continuarán en ejercicio hasta el término para el que fueron designados, que vence el día último de diciembre de 1998.

ARTICULO OCTAVO. El Gobernador del Estado y la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, designarán dentro de los primeros cinco días a partir de la vigencia de esta Ley, a un Consejero de la Judicatura, respectivamente.

ARTICULO NOVENO. El Pleno del Tribunal Superior se reunirá dentro de los cinco primeros días a partir de la vigencia de esta Ley, a efecto de que insaculen a un

Magistrado y a un Juez de Primera Instancia del total de ellos como integrantes del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO DECIMO. Los integrantes del Consejo de la Judicatura, durarán en su encargo, por esta única vez, hasta el 30 de noviembre de 1998.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Consejo de la Judicatura expedirá el acuerdo correspondiente para erigir e integrar los Tribunales y determinar su competencia territorial, así como la adscripción de los Magistrados que integrarán cada uno de ellos, con excepción de los Tribunales Electorales y Laboral, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Una vez que el Consejo de la Judicatura determine la adscripción de los Magistrados a los distintos Tribunales, los integrantes de cada uno de ellos procederán a la elección de su Presidente, que estará en funciones hasta que se publique la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se determinen las reglas de elección y duración de dichos Presidentes, a excepción de los que presidan el Tribunal Estatal de Elecciones y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El Pleno del Tribunal Superior del Estado, se reunirá a los treinta días siguientes, a la entrada en vigor de este Decreto, para elegir al Presidente de dicho Tribunal, que durará en su cargo hasta el 2 de diciembre de 1998, fecha en la que deberá rendir el informe respectivo.

ARTICULO DECIMO CUARTO. El Presupuesto de Egresos del Estado, se reformará a electo de que los recursos asignados a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje, Estatal de Elecciones y las partidas destinadas al Consejo Tutelar de Menores, en lo que corresponde a la función jurisdiccional, pasen a formar parte del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y asimismo, para señalar las ampliaciones a las partidas correspondientes para instrumentar la reforma del Poder Judicial a que se refiere esta Ley.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Las partidas contempladas en los planes de arbitrios del ejercicio 1997 para el pago de los empleados de los Juzgados Menores y de los Jueces, Secretarios y Empleados de los Juzgados Municipales, que mediante esta reforma se transforman en Juzgados de Paz, se transferirán al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, para que las ejerza de manera directa, conforme a los fines a que están destinadas.

ARTICULO DECIMO SEXTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación entregará al Consejo de la Judicatura, en el término de los treinta días posteriores a la iniciación de la vigencia de este Decreto, el monto que corresponda hasta la fecha de los depósitos en dinero o valores que se hayan efectuado ante los tribunales judiciales, por concepto de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la

Ley, con objeto de que se constituya de inmediato el fondo auxiliar para la impartición de justicia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La legislación vigente sobre materia penal, civil, administrativa, laboral, electoral, de menores infractores y de organización de Tribunales, deberá ser reformada en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para hacerla concordante con las nuevas disposiciones constitucionales. En tanto entran en vigor las citadas reformas, los Tribunales y Juzgados tendrán las atribuciones que a continuación se determinan.

I. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo seguirá conociendo de dicha materia de acuerdo con las disposiciones vigentes aplicables y también tendrá competencia para conocer de materia civil o penal en los términos que señalen los acuerdos que expida el Consejo de la Judicatura, sobre el particular, en cuyo caso, aplicarán los Códigos y Leyes de la materia;

II. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, seguirá conociendo de la materia laboral, de acuerdo a las disposiciones vigentes y tendrá competencia para conocer de la materia civil o penal en los términos que señalen los acuerdos que expida el Consejo de la Judicatura, sobre el particular, en cuyo caso, aplicarán los Códigos y Leyes de la materia.

Las demandas laborales planteadas con anterioridad a la vigencia de esta reforma por los trabajadores, en contra de los Tribunales que integran el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados del Estado, continuarán su trámite en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, hasta su resolución definitiva y el laudo correspondiente cause estado.

Las demandas y asuntos en materia laboral entre el Tribunal Estatal de Elecciones y sus empleados, que se encuentran en trámite, continuarán desahogándose en el propio Tribunal hasta su resolución final.

Las demandas y asuntos en materia laboral que presenten los trabajadores en forma individual o su Sindicato en contra del Poder Judicial, o en contra del Tribunal Estatal de Elecciones, que se inicien después de la entrada en vigor de esta Reforma y hasta antes de la instalación del nuevo órgano jurisdiccional que le competa resolver estos asuntos, se tramitarán en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o en el Tribunal Estatal de Elecciones, según corresponda, hasta su resolución final;

III. Los Tribunales o Juzgados de competencia civil, penal o mixta que actualmente funcionan, seguirán conociendo de sus respectivas materias y podrán conocer de asuntos administrativos, según lo resuelva el Consejo de la Judicatura, en cuyo caso, aplicarán los códigos y leyes de la materia; y

IV. Los Tribunales Unitarios Regionales continuarán conociendo de los asuntos de su materia y podrán también conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias en materia penal, civil y mercantil dictadas por los Jueces de Primera Instancia, según lo resuelva el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades del servicio y al número de asuntos radicados.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El apartado A.3 del Artículo 96 de esta Constitución, entrará en vigor en la fecha que disponga la Ley. Los Tribunales Regionales Colegiados se establecerán en forma gradual, en una circunscripción territorial determinada por las necesidades del servicio y en base a la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO DECIMO NOVENO. En relación a las facultades del Pleno del Poder Judicial para propiciar la unificación de criterios, por lo que se refiere a la materia laboral esta disposición entrará en vigor hasta que se constituyan los Tribunales Regionales en materia laboral.

ARTICULO VIGESIMO. Toda referencia en las disposiciones legales que atribuyen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se entenderá referida dicha competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, integrantes del Tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto se expidan las reformas correspondientes en las Leyes que reglamenten dichas materias.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El desahogo de los asuntos administrativos, laborales, penales, civiles, mercantiles y electorales que se encuentran en trámite continuarán con su desarrollo en términos de los Códigos y Leyes aplicables, en los Tribunales competentes, en donde se encuentren.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Hasta que entren en vigor las Leyes o reformas, que reglamenten las nuevas disposiciones constitucionales, se continuarán aplicando la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento Interior del Poder Judicial, la Ley de Justicia Administrativa, la Ley del Servicio Civil, el Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado, y demás ordenamientos legales aplicables, en lo que no se opongan a las presentes reformas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Las quejas en contra de Servidores Públicos Judiciales que a la fecha de la entrada en vigor de la presente reforma, se encuentren en trámite, serán resueltas aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes en el momento de la presentación de la queja y por el Pleno de Magistrados integrado de acuerdo con las mencionadas disposiciones legales.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Los recursos humanos y materiales de los Tribunales Contencioso Administrativo, Estatal de Elecciones y Estatal de Conciliación y Arbitraje, pasarán al Poder Judicial. La entrega y recepción de dichos

recursos se hará con todas las formalidades del caso, levantando las actas correspondientes. Los Tribunales en materia Electoral, Administrativa y Laboral, continuarán funcionando en los inmuebles destinados a dichos órganos jurisdiccionales.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Los derechos laborales de los trabajadores de base de dichos Tribunales, no sufrirán ninguna afectación.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Los Jueces municipales que se encuentran en ejercicio quedan designa dos provisionalmente Jueces de Paz, y cualquier referencia en las Leyes aplicables a las atribuciones de los primeros se entenderán ahora referidas a los segundos.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Los Juzgados de Paz, funcionarán en los locales que ocupan los Juzgados Municipales. El Consejo de la Judicatura, llevará al cabo los trámites necesarios para que los Juzgados de Paz cuenten con locales propios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Los Jueces de Paz o los Jueces Menores procederán a designar a los Jueces de Comunidad en base a lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Los actuales integrantes del Consejo Tutelar de Menores, a partir de la entrada en vigor de esta reforma, quedan designados como miembros de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, que ejercerán únicamente las facultades relativas al procedimiento jurisdiccional que prevé la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, respecto de las demás prevenciones sobre tratamiento y adaptación social, la autoridad competente continuará aplicando lo que dispone la Ley antes citada.

G.O. 20 DE MARZO DE 1997.

DECRETO No. 59.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A efecto de garantizar el desahogo de los medios de impugnación previstos en la Constitución local y en la federal, los Ayuntamientos del Estado que iniciarán su período constitucional el día 1º de enero de 1998 serán electos el domingo 19 de octubre de 1997, debiendo ajustarse en este sentido el calendario y los términos electorales correspondientes, dentro del marco de la Ley de la materia.

TERCERO. A partir del año 2000, las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos, así como, cuando corresponda, la de Gobernador del Estado, se realizarán en la

misma jornada electoral, el primer domingo de septiembre del año electoral respectivo. Para este efecto, se establecen las siguientes bases:

I. Por única vez, y en relación con lo dispuesto por el artículo 51 de esta Constitución, los Diputados que integrarán la LVIII Legislatura del Estado durarán en su encargo dos años y dos meses, debiendo dicha Legislatura comenzar sus funciones el día 1º de octubre de 1998, para concluirlas el día 30 de noviembre del año 2000.

Los Diputados que integrarán la LVIII Legislatura serán electos el domingo 2 de agosto de 1998, en la misma jornada electoral en que se realizarán elecciones de Gobernador del Estado para el período constitucional comprendido del día 1º de diciembre de 1998 al día 30 de noviembre del año 2004;

II. Por única vez, y en relación con lo dispuesto por el artículo 51 de esta Constitución, los Diputados que integrarán la LIX Legislatura del Estado durarán en su encargo cuatro años, debiendo esta misma Legislatura comenzar sus funciones el día 1º de diciembre del año 2000, para concluirlas el día 30 de noviembre del año 2004. Al efecto, las elecciones se desarrollarán el domingo 3 de septiembre del año 2000;

III. Por única vez, y en relación con lo dispuesto por el artículo 113 de esta Constitución, los Ayuntamientos cuyo período constitucional se inicia el día 1º de enero del año 2001 serán electos el domingo 3 de septiembre del año 2000 y durarán en su encargo cuatro años, concluyendo su período el día 31 de diciembre del año 2004, y

IV. El domingo 5 de septiembre del año 2004 se elegirán en la misma jornada electoral Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, que iniciarán sus funciones en las fechas establecidas en la presente Constitución.

CUARTO. En relación con lo dispuesto por el artículo 41 reformado de esta Constitución, el financiamiento público a los partidos políticos en los procesos electorales que tendrán lugar para la renovación de los Ayuntamientos del estado, en 1997, y para las elecciones de Gobernador y Diputados, en 1998, se sujetarán a lo siguiente:

I. En el año electoral de 1997, el financiamiento público ordinario y extraordinario a los partidos políticos que tengan derecho a ello se calculará mediante la división entre doce del monto total anual que les corresponda conforme a las disposiciones del artículo mencionado, otorgando mensualmente a cada partido, a partir de abril, la cantidad resultante de dicha operación.

La misma regla se seguirá para calcular y otorgar el financiamiento público que corresponda a los partidos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a

la última elección de Diputados o los que no hubieren alcanzado en la misma el dos por ciento de la votación total emitida en el estado; y,

II. En el año electoral de 1998, se tomará como base para el cálculo del financiamiento público que corresponda a cada partido político el resultado de las elecciones de Ayuntamientos que se celebrarán en el año de 1997.

G.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. La LVII Legislatura del Estado mantendrá su periodo de sesiones ordinarias entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, prorrogable por treinta días, conforme a la Legislación en vigor al momento de su instalación.

G.O. 10 DE MARZO DE 1998.

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segundo. La disposición contenida en el artículo 52 entrará en vigor a partir del 5 de noviembre del año 2000.

Tercero. La LVIII Legislatura del Estado que resulte electa el 2 de agosto de 1998, empezará su ejercicio constitucional el 1º. de octubre del propio año y lo concluirá el 4 de noviembre del año 2000. Por consiguiente, su primer período de sesiones ordinarias terminará el 31 de diciembre, pudiendo prorrogarlo por treinta días más. Su segundo período de sesiones ordinarias se llevará a cabo del 1º de junio al 15 de julio como máximo del año correspondiente.

Cuarto. En relación con lo dispuesto en la adición a la fracción XV del artículo 68, la Contaduría Mayor de Hacienda de la H. Legislatura del Estado empezará a funcionar en tiempo y forma una vez que entre en vigor la Ley Orgánica respectiva y su Reglamento Interior.

Quinto. La composición de la Diputación Permanente, en los términos del artículo 80 de esta reforma, se aplicará a partir de la LVIII Legislatura. La actual conservará la estructura anterior.

Sexto. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

G.O. 1 DE OCTUBRE DE 1998.

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000.

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año 2001.

QUINTO. La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente al que entre en vigencia la presente Ley.

SEXTO. Se llevará a cabo la redistritación electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.

Las disposiciones en materia electoral contenidas en la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

ÚNICO. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

DECRETO No. 602 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

DECRETO No. 603 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

(F. DE E., G.O. 9 DE FEBRERO DE 2007) (F. DE E., G.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

DECRETO No. 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 29 DE ENERO DE 2007.

DECRETO No. 838 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 29 DE ENERO DE 2007.

DECRETO No. 839 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Por única vez, para el primer período de ejercicio, un consejero será nombrado por dos años, otro por cuatro años y el tercero por seis años, todos improrrogables. El consejero que sea nombrado para el período de dos años, presidirá inicialmente el Organismo, posteriormente el de cuatro años, y enseguida el de seis años.

G.O. 29 DE ENERO DE 2007.

DECRETO No. 840 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 21 DE MARZO DE 2007.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008.

DECRETO NÚMERO 292, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008.

DECRETO NÚMERO 293, POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 24 DE JUNIO DE 2009.

DECRETO No. 555, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55, 57, 59 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el H. Congreso del Estado promoverán y efectuarán las adecuaciones que

correspondan en las leyes secundarias, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. En tanto se realizan las reformas legales conducentes, cuando se haga referencia a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ordenamiento estatal, deberá entenderse que se alude al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el Honorable Congreso del Estado designará a los Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán tener ya previamente la condición de Magistrados del citado Poder, con antecedentes en materia electoral.

SEXTO. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al presupuesto que correspondan, en atención a los cambios orgánicos que conlleva el presente Decreto, en la estructura del Poder Judicial, sin que por el ejercicio fiscal en curso se incrementen las partidas originalmente asignadas a la Sala Electoral, las que corresponderá ejercer al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

G.O. 24 DE JUNIO DE 2009.

DECRETO No. 556, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 861, SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 862, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 71 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 82; Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS, SEGUNDO Y TERCERO, A LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 33, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES SEGUNDO Y TERCERO; Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, ESTE ÚLTIMO CON CINCO FRACCIONES, AL ARTÍCULO 82, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los

presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto.

Cuarto. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, se mantendrán durante el tiempo de su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, o cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda los máximos establecidos en las bases II y III del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede los montos máximos antes referidos.

Quinto. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Sexto. El Congreso del Estado deberá tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

G.O. 11 DE MAYO DE 2011.

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia veinticuatro meses después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. El Poder Legislativo del Estado deberá aprobar subsecuentemente las modificaciones, adiciones y derogaciones de los ordenamientos que contravengan el texto constitucional ya reformado, así como emitir la legislación procesal y orgánica acorde con las nuevas disposiciones federales y de la presente Constitución, referentes al procedimiento acusatorio oral, sin que exceda del término previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008. Asimismo, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal del Estado.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio-oral en Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Artículo Cuarto. En caso de existir duda o contradicción fundada sobre la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad relacionado con el presente decreto, se solventará en el siguiente orden de prelación: recurriendo a la interpretación auténtica de la Constitución del Estado en términos del artículo 33 fracción II de la misma y, si eventualmente persistiere la controversia o sus efectos, ésta se resolverá por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, siempre que se den los supuestos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

G.O. 18 DE MAYO DE 2011.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

G.O. 20 DE MAYO DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, a más tardar durante el segundo período ordinario de sesiones posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 9 DE ENERO DE 2012.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los ayuntamientos del 1 de enero del año 2014.

Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que se señale el período de gobierno de tres años para los ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al período de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 9 DE MARZO DE 2012.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 23 DE JULIO DE 2012.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del Estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 3 DE AGOSTO DE 2012.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. La ley que establezca la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Por única ocasión, el Congreso del Estado, al aprobar por primera vez el nombramiento de los integrantes de la Comisión, señalará también, de entre ellos, a quien ejercerá la Presidencia de la misma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 29 DE AGOSTO DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 20 DE JUNIO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 23 DE JUNIO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El deber de garantizar la educación media superior se cumplirá de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 25 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, en un plazo de sesenta días a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, realizará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Código Electoral para el Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 9 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

SEGUNDO. Los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016 durarán en su encargo dos años. Los diputados a la LXV Legislatura serán electos excepcionalmente el primer domingo de julio de 2018 y tomarán posesión el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, el primer domingo de julio de 2018 se elegirá al Gobernador del Estado, para cubrir el período del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2024.

TERCERO. La reforma al artículo 21, relativa a la elección consecutiva de diputados, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

CUARTO. El Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de 2016 y concluirá el treinta de noviembre de 2018.

QUINTO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al entrar en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General, quedará designado a partir de ese momento, Fiscal General del Estado por el tiempo previsto en el artículo 67, fracción I, inciso c) de esta Constitución.

SEXTO. Las medidas y resoluciones tomadas por las autoridades electorales del Estado con base en las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 19 en materia de financiamiento y recursos de los partidos políticos, que se derogan en este decreto, se continuarán aplicando durante el año 2014.

SÉPTIMO. En tanto no se realicen los nuevos nombramientos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los consejeros que actualmente integran el Instituto Electoral Veracruzano, continuarán en su encargo. Asimismo, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en sus funciones hasta en tanto el Senado de la República no realice los nuevos nombramientos.

OCTAVO. En caso de que la legislación ordinaria modifique la denominación del actual Instituto Electoral Veracruzano, ello no implicará la discontinuidad de su personalidad jurídica ni afectará lo (sic) derechos laborales del personal que en él labora. Tampoco tendrá ningún efecto sobre los procedimientos y trámites que ante dicho instituto se estén realizando. Todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderán hechas al organismo que ejerza la autoridad electoral administrativa en el estado cualquiera que sea la denominación que la ley le otorgue.

Toda alusión hecha en cualquier instrumento normativo al Procurador General de Justicia del Estado o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

NOVENO. Las reformas y derogaciones previstas para los artículos 52, 53, 54, 56, 58, 67, fracción I; 77 y 78, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía General. El Congreso del Estado emitirá una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General.

Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General a partir de la declaratoria prevista en el párrafo anterior.

DÉCIMO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

G.O. 9 DE ABRIL DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio (sic) la Llave.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

G.O. 17 DE JULIO DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado deberá llevar a cabo la adecuación normativa requerida para su plena aplicación.

G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 853 QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 27 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los ciudadanos que a la entrada en vigor del presente Decreto se desempeñen como Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formarán parte, con el cargo de Comisionados, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se transferirán, al iniciar su vigencia este Decreto, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. El Congreso del Estado expedirá la ley secundaria correspondiente, en la que se desarrollarán las disposiciones contenidas en este Decreto, conforme al plazo previsto en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. En tanto el Congreso del Estado expide la ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley para la Tutela de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sexto. Las menciones que en la Constitución Política del Estado, la legislación secundaria y demás normativa se hagan al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y a sus Consejeros, se entenderán referidas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a sus Comisionados.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(NOTA: EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, DECLARÓ LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO 880 PUBLICADO EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).

G.O. 10 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 880 QUE ADICIONA DOS FRACCIONES, Y RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33, Y REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(NOTA: EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, DECLARÓ LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO 881 PUBLICADO EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE ADICIONARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).

G.O. 10 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 881 QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado dispondrá la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal correspondiente al del inicio de vigencia de esta resolución.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o adaptar la normativa correspondiente, conforme a las previsiones de este Decreto.

Artículo Quinto. En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Fiscal General del Estado deberá expedir el Acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

(NOTA: EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, DECLARÓ LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO 882 PUBLICADO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE ADICIONARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).

G.O. 13 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 882 QUE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 890 QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 891 QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar la legislación secundaria a la presente reforma.

G.O. 23 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 912 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 879 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado, en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir del inicio de vigencia de este Decreto, adecuará la legislación de la materia a lo previsto en esta resolución.

Artículo Cuarto. Para los fines a que se refiere el presente Decreto, la persona que sea elegida para ocupar el cargo de Gobernador del Estado durante el periodo comprendido del día primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho dispondrá de cuatro meses, contados a partir de que le sea entregada la constancia de mayoría correspondiente, para elaborar y someter a la aprobación del Congreso del Estado el Plan Veracruzano de Desarrollo de su administración. Dicho Plan deberá ser aprobado y publicado a más tardar el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Al efecto, el Gobernador Electo podrá convocar a ciudadanos, servidores públicos y asesores expertos en la materia, para la realización de los trabajos necesarios para la elaboración del Plan Veracruzano de Desarrollo.

G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 917 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 918 QUE ADICIONA DIVERSOS PÁRRAFOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 919 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 289 QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 343 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para garantizar los derechos adquiridos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, continuarán como

Magistrados en el Poder Judicial del Estado exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, incluyendo todos los bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, quedarán a disposición del Consejo de la Judicatura del Estado, una vez que entre en vigor la Ley a que se refiere el artículo 33 fracción XLII de la Constitución.

Quinto. El Congreso del Estado deberá adecuar y emitir las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

Sexto. El Congreso del Estado emitirá las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio anterior.

Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, cesarán en su encargo una vez que hayan sido designados los nuevos titulares a que hace referencia el párrafo anterior.

Séptimo. Las disposiciones relacionadas con las atribuciones de fiscalización y revisión a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, previstas en el presente Decreto, entrarán en vigor para la fiscalización de la (sic) Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año 2017. Lo anterior, una vez que se hayan armonizado las leyes aplicables en la materia.

Octavo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado se extinguirá al día siguiente de la entrada en vigor de la ley a la que hace referencia la fracción XLII del artículo 33 de la Constitución. Hasta en tanto no entre en vigor la referida Ley, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que se encuentren en trámite. Al iniciar la vigencia de la Ley referida, los asuntos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Noveno. Los Magistrados que integrarán el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán nombrados por el Congreso del Estado. Para tal efecto, el Gobernador remitirá las propuestas respectivas, en un plazo no mayor a sesenta días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

G.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 290 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 33; ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 67 Y REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL MISMO NUMERAL, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.

Segundo. Se derogan cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

G.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 350 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Para cumplir con el objeto del presente Decreto, el Presupuesto de la Universidad Veracruzana para el año 2017 será del 2.58% del total del Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para dicho Ejercicio Fiscal, para 2018 se le fijará un Presupuesto del 3% del total del Presupuesto General del Estado, a partir del cual se incrementará gradualmente de forma anual hasta llegar al mínimo establecido para el Ejercicio 2023.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 351 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 4, EL INCISO C) DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 33 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 352 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 353 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 606 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que lo contravengan y se harán los ajustes necesarios en las leyes respectivas para su correcta implementación.

Tercero. Todos los magistrados del Poder Judicial del Estado continuarán en el desempeño de su cargo por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a

su nombramiento, acatando las normas establecidas en la propia Constitución, con la calidad de magistrados propietarios y en igualdad de derechos y condiciones.

G.O. 29 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 646 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 758 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 746 QUE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 748 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIX BIS DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá hacer las adecuaciones legales correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 747 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ”.]

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Tercero. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá hacer las adecuaciones a las leyes correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

G.O. 8 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 759 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 760 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 71 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 761 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 84 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ”.]

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la legislación secundaria, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en esta resolución.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 23 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 778 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 23 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 779 QUE ADICIONA UN INCISO D) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26, Y REFORMA LA FRACCIÓN

XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 749 QUE REFORMA EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 781 QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 58, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 56 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 2 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE. E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 7 POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 1 DE ENERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 6 QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 28 DE ENERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 228 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN, QUE SERÁ LA XLIV, CON EL CORRIMIENTO DE LA ACTUAL FRACCIÓN XLIV A XLV, AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 20 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 254 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 20 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 255 SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 20 DE JUNIO DE 2019.

N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 256 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XVI, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo no mayor de sesenta días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto, el Congreso del Estado adecuará la legislación secundaria conforme a lo previsto en el mismo.

G.O. 20 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 257 QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 33 Y QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XXIV BIS Y XXIV TER AL ARTÍCULO 33 Y LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 41 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

G.O. 29 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 269 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 291 QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 531 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN A NIVEL LOCAL DE LA REFORMA FEDERAL AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, deberá expedir y reformar las leyes necesarias para su cumplimiento.

Tercero. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, se realizarán en su caso, los ajustes al Presupuesto de Egresos del Estado, tendentes a la implementación, infraestructura y capacitación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado.

Cuarto. Los jueces laborales y el centro de conciliación laboral a que se refieren los artículos 33 fracción XLV y 56 fracción VII inciso a) del presente Decreto iniciarán sus funciones de manera simultánea en la fecha que el H. Congreso del Estado lo disponga en la declaratoria respectiva, una vez que concluyan en el Estado los trabajos de armonización e implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral, lo cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado. En tanto, continuarán conociendo y resolviendo las diferencias o conflictos a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y sus Juntas Especiales, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispondrá lo necesario para garantizar los derechos laborales de quienes trabajen en la Honorable Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado y sus Juntas Especiales, al concluir éstas sus funciones en los términos previstos en la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo al respecto.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 551 QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 14 DE ABRIL DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 553 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones derivadas del mismo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 11 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 311 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la en la (sic) Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de noventa días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del presente decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las modificaciones correspondientes en su reglamentación, para la observancia del principio de paridad de género en los términos del presente Decreto.

CUARTO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral Estatal o Municipal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación bajo el principio de paridad de género, habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan en los términos del presente Decreto, de conformidad con la Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(NOTA: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS

ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA https://www.scjn.gob.mx/)
G.O. 22 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma y adición al artículo 70 de esta Constitución será aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado de Veracruz deberá actualizar normativamente, de inmediato al inicio de vigencia del presente decreto en la Gaceta Oficial del Estado, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del municipio libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que corresponda, en términos de lo previsto en el presente Decreto. Las modificaciones legales deberán publicarse a más tardar el último día del mes de julio del año dos mil veinte y se aplicarán para el proceso electoral local 2020-2021.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado deberá reformar, a más tardar el 31 de enero del año 2021, las normas legales que estipulan lo relativo a la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del Decreto federal publicado el seis de junio del año dos mil diecinueve.

G.O. 3 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 577 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA (SIC) DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda los sesenta días hábiles, contado a partir de la vigencia de este Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar la legislación secundaria aplicable conforme a lo previsto en esta resolución, en materia educativa.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 593 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Tratándose de la Universidad Veracruzana, continuará en vigor lo dispuesto en el artículo 10 penúltimo párrafo de esta Constitución en relación con su presupuesto anual; por lo que, para el cálculo y progresividad de éste seguirá surtiendo efectos lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 350 publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 13 de noviembre de 2017.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto. El Congreso del Estado a iniciativa del Poder Ejecutivo, deberá armonizar todas las disposiciones legales de carácter financiero así como desarrollar aquellas que con motivo del mismo resulten necesarias.

Sexto. El Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado así como todas las unidades presupuestales de la entidad, deberán tomar en consideración las disposiciones del presente Decreto al elaborar, formular, presentar o aprobar sus respectivos proyectos y anteproyectos de Presupuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2021, en las fechas o plazos establecidos en los artículos 158, 159 párrafo segundo, 163 y 164 del Código Financiero para el Estado.

G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir la normatividad procedimental en materia de revocación de mandato a que se refieren los artículos 15 fracción VI inciso j) y 17 párrafo tercero; así mismo emitirá las adecuaciones a la legislación que resulten necesarias a efecto de armonizar el contenido del presente Decreto al orden jurídico veracruzano.

G.O. 11 DE AGOSTO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 240 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Queda extinto el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. A partir de la entrada en funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Veracruz (TRIJAEV), todas las leyes en que se haga mención al Tribunal extinto se interpretarán referidas al nuevo Tribunal que entra en funciones.

TERCERO. La LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, deberá de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables derivadas del presente Decreto, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del mismo. En dichos ajustes se podrá establecer la sección especializada en materia de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estarán a lo dispuesto por el presente Decreto. Asimismo, se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias.

QUINTO. En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la fecha de la publicación de la reforma a la Ley Orgánica, se deberán iniciar los procesos constitucionales para dar cumplimiento al presente Decreto. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas aludidas.

SEXTO. Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, incluyendo todos los bienes, se transferirán al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, al entrar en funciones. Por cuanto al recurso humano se estará a lo dispuesto en (sic) ley. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con la integración del nuevo Tribunal.

SÉPTIMO. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto se nombren magistraturas, se suspenderán los plazos procesales, sin que ello implique denegación de la justicia administrativa.

OCTAVO. Dadas las circunstancias sobre el posible trastorno al funcionamiento del órgano autónomo extinto, dese inicio al procedimiento que en derecho proceda.

G.O. 16 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 487 QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO Y QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO, CON EL CORRIMIENTO DEL ACTUAL OCTAVO A DÉCIMO, AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 494 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, CON EL CORRIMIENTO DE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 741 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ”.]

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del gobierno del Estado, excepto en lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La reforma al artículo 21, párrafo segundo, de esta Constitución entrará en vigor noventa días antes del inicio del proceso electoral en que se elijan diputaciones al Congreso del Estado en el año 2030, por lo que el período de las y los diputados elegidos el primer domingo de junio de 2027 iniciará el día cinco de noviembre posterior a la elección y concluirá el treinta y uno de agosto de 2030.

TERCERO. La reforma al párrafo primero del artículo 25 de esta Constitución iniciará su vigencia a partir del primero de febrero de 2025, con las salvedades descritas posteriormente y, por tanto, será aplicable para la celebración del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado y para los subsecuentes de esa misma Legislatura.

En el caso de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por excepción, el primer periodo de sesiones ordinarias de su primer año de ejercicio constitucional iniciará el cinco de noviembre de 2027 y concluirá el treinta y uno de enero de 2028, para posteriormente celebrar sus períodos de sesiones ordinarias conforme a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO. La reforma al artículo 44, párrafo primero, de esta Constitución entrará en vigor el primero de diciembre del año 2030, por lo que el período de gubernatura comprendido entre los años 2030 y 2036 iniciará el primer día de diciembre de 2030 y concluirá el día veintinueve de septiembre de 2036.

QUINTO. La reforma al artículo 49, fracción XXI, de esta Constitución iniciará su vigencia a partir del primero de septiembre de 2036.

SEXTO. En un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir del inicio de vigencia que corresponda a las reformas contenidas en el presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, a fin de armonizarla a lo dispuesto en el mismo.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 227 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán las magistraturas de los Tribunales de Disciplina Judicial y la mitad de las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje.

Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, la elección también será escalonada. En el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se renovarán la mitad de los cargos de cada Distrito Judicial.

El Congreso del Estado será quien determine los cargos a renovar de conformidad con los siguientes lineamientos: en primer lugar, se tomarán en cuenta las Magistraturas vacantes; en caso que sean insuficientes, se considerarán los retiros programados hasta antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; y, posteriormente las plazas de las y los Magistrados que decidan someterse voluntariamente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; si aun así, no se llega a cubrir la cuota requerida se procederá con la insaculación.

Este último criterio también se aplicará para depurar la lista en caso de que se rebase el número de Magistraturas a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. Para tal efecto, bajo un principio de perspectiva de género y para

maximizar el derecho de participación de las mujeres Magistradas que tengan el interés de ser parte del proceso, la insaculación de Magistraturas recaerá exclusivamente sobre aquellas investidas por hombres.

Quienes se encuentren participando en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, no podrán hacerlo en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025.

Para realizar lo anterior, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá remitir al Congreso del Estado un informe sobre las Magistraturas, en el cual deberá indicarse nombre, género, adscripción, antigüedad, si existen participantes voluntarios, vacantes y retiros programados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. Asimismo, se informará si alguna Magistrada o Magistrado está participando en el proceso electoral judicial federal.

En ese sentido, el Consejo de la Judicatura remitirá la información relativa tratándose de las y los Jueces de Primera Instancia, para que el Congreso determine los cargos a renovar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Los cargos de Magistraturas y personas juzgadoras que no resulten seleccionadas conforme a los lineamientos anteriores se elegirán en el Proceso Electoral 2027-2028.

El Congreso del Estado emitirá un acuerdo en el que, con base en los lineamientos antes indicados y la información remitida por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, determinará qué cargos del Poder Judicial se renovarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los párrafos anteriores al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas juzgadoras que emanen en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
El Congreso del Estado tendrá un plazo de diez días hábiles posteriores a la remisión de los informes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura relativos a los cargos a renovar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del

Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Constitución Política. La integración y remisión final de los listados y expedientes relativos que realice el Congreso del Estado al Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá efectuarse a más tardar el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Dadas las funciones que actualmente ejercen las y los titulares de los Juzgados Municipales, las cuales se traducen prácticamente en el auxilio de la actividad jurisdiccional a través de la realización de notificaciones, dichos cargos no serán contemplados como de elección popular; por tanto, los Poderes Legislativo y Judicial, deberán realizar los procesos correspondientes para la adecuación y cambio de puesto.

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General y ante los órganos desconcentrados no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, de ser el caso, la materia. Llevarán impresos los nombres completos de las personas candidatas iniciando por el apellido paterno e indicando la especialización por materia cuando corresponda, asimismo en la boleta se distinguirá la autoridad postulante, el diseño de las boletas será competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral lleve a cabo dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Nacional Electoral, con excepción de representantes o militantes de partidos políticos.

El Organismo Público Local Electoral efectuará los cómputos de la elección, declarará la validez de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. El Tribunal Electoral de Veracruz, resolverá las impugnaciones a más tardar el

veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Dentro de los tres días hábiles siguientes, a la toma de protesta correspondiente, el Tribunal Superior de Justicia y el órgano de administración judicial, sesionarán para determinar las adscripciones de las personas electas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Para el Proceso Electoral 2027-2028, la toma de protesta de las personas aspirantes electas ante el Congreso del Estado se llevará a cabo el 1 º de septiembre de 2028 ante la LXVIII Legislatura.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
TERCERO. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que resulten electos en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, durarán tres y cinco años en el cargo, por lo que su nombramiento vencerá en el dos mil veintiocho para dos de ellos, y en el dos mil treinta para los otros tres, en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quien alcance la mayor votación.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes en (sic) el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria de dos mil veinticinco.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura que se encuentran en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para ocupar cualquier cargo de elección popular del Poder Judicial siempre que cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos y financieros al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y vigilancia de los integrantes del Poder

Judicial; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

SEXTO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de treinta días. naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

SÉPTIMO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado Veracruz serán respetados en su totalidad. El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente considerará los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al artículo Segundo Transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado como persona juzgadora, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales que correspondan.

Para el caso de las Magistradas y Magistrados seleccionadas para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, cuyo cargo concluya antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, no serán beneficiarias por un haber de retiro o pensión complementaria según corresponda, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria correspondiente, de acuerdo con la legislación aplicable.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
Las Magistradas y Magistrados que se encuentren vigentes en el cargo al inicio del Proceso Electoral 2027-2028, cuyo periodo concluya antes de las elecciones, solo podrán ser acreedores del haber de retiro o pensión complementaria según corresponda, cuando presenten su renuncia antes del cierre de la convocatoria relativa.

Los órganos del Poder Judicial llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería del Estado.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2025)
OCTAVO. En virtud de la modificación al esquema de designación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se establece que la persona titular de la Presidencia concluirá su cargo el día que tomen protesta las personas que resulten electas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Para esta ocasión, el periodo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será de dos años, asignada a la persona que obtenga el mayor número de votos en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2026)
A partir del Proceso Electoral 2027-2028, la rotación establecida en el segundo párrafo del artículo 57 de esta Constitución será plenamente efectiva.

La persona que ocupe la Presidencia y cuya gestión coincida con un proceso electoral ordinario o extraordinario, permanecerá en funciones hasta la toma de protesta de las nuevas magistradas y magistrados electos.

Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad deberán apegarse estrictamente a su literalidad. No habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE ENERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 228 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 11 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 248 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se opongan al presente Decreto.

G.O. 11 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 249 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo máximo de setenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para darle cumplimiento.

TERCERO. Una vez que entre en vigor la legislación a que hace referencia el artículo Segundo Transitorio, se entenderá extinto el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones al iniciar vigencia la legislación a que alude el artículo Segundo Transitorio.

CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán respetados en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la Contraloría General del Estado. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla de plazas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la legislación a que hace referencia el artículo Segundo Transitorio, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Contraloría General del Estado habilitados para tal efecto. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

QUINTO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Contraloría General del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la legislación a que hace referencia el artículo Segundo Transitorio.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el referido Instituto deberá entregar a la citada dependencia la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la legislación referida en el artículo Segundo Transitorio.

SEXTO. Los registros, padrones, sistemas informáticos y claves de acceso, tanto internos como externos, que eran utilizados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán

transferidos a la Contraloría General del Estado dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la legislación referida en el artículo Segundo Transitorio.

SÉPTIMO. Hasta en tanto no se realicen las adecuaciones necesarias a la legislación que dispone el artículo Segundo Transitorio, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará operando y realizará las atribuciones que le son conferidas a las autoridades garantes locales en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 30 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 252 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, realizará las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 28 DE ENERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 497 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contarán con un plazo de ciento ochenta días para que sus Ayuntamientos actualicen su normatividad interna, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, y para la capacitación de su personal, garantizando la correcta aplicación del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE MAYO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 508 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 15 DE MAYO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 510 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

TERCERO. El Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral de Veracruz revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, los ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual; únicamente en los casos en que resulte procedente la modificación de la integración de los ayuntamientos, derivado de variaciones poblacionales u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en esta Constitución y en la ley.

QUINTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de la aplicación del presente Decreto permanecerán en la hacienda pública correspondiente y, respetando las autonomías hacendarias, se destinarán a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad en el ejercicio del gasto público.

SEXTO. En cumplimiento de lo previsto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, el presupuesto anual del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no podrá autorizarse, aprobarse ni ejercerse en términos que impliquen incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, ni podrá incrementar la proporción que represente respecto del Presupuesto de Egresos del Estado en los ejercicios fiscales subsecuentes; en consecuencia, dicho presupuesto únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

Quedan expresamente prohibidas las ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas y cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o por efecto incrementar directamente el presupuesto del Congreso del Estado por encima del límite previsto en el último párrafo de la fracción XXVIII del artículo 33 de esta Constitución y en el presente artículo transitorio.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

G.O. 2 DE JULIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 524 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las modificaciones a los artículos 23, 43 y 69 contenidas en el presente Decreto, respecto a la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030.

TERCERO. Las modificaciones a los artículos 21 y 70 contenidas en el presente Decreto, respecto a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia el presente Decreto, no podrán postularse para procesos de reelección.

CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

G.O. 24 DE JULIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 531 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en la elección judicial del año 2028, conforme a lo previsto en este Decreto.

TERCERO. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y cuyo encargo concluiría originalmente durante el año 2027, permanecerán en ellas hasta el año 2028, culminando en la fecha en que tomen protesta las personas que emanen de la elección respectiva.

Se exceptúan de la permanencia en el cargo de las Magistraturas a que hace alusión el párrafo anterior, los casos de nombramientos cuya vigencia concluya antes de dicho periodo, los cuales se entenderán como retiros programados. Las personas Magistradas comprendidas en estos supuestos cesarán en sus funciones en la fecha originalmente prevista, en los términos que correspondan conforme a la ley.

CUARTO. Por única ocasión, dado el carácter extraordinario del periodo de transición para la plena implementación del nuevo sistema judicial, con motivo de la conclusión del periodo de dos años de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el año 2027, su Pleno elegirá, mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, a cualquier Magistrada o Magistrado del propio Tribunal, para ocupar dicha Presidencia durante el periodo comprendido del primero de septiembre de 2027 al treinta y uno de agosto de 2028.

Para tal efecto, deberá convocarse a sesión especial del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a celebrarse cuando menos con sesenta días naturales de anticipación a la conclusión del periodo de la Presidencia en funciones, conforme a las disposiciones aplicables.

QUINTO. A partir del primero de septiembre de 2028, con la toma de protesta de las Magistradas y Magistrados electos en el Proceso Electoral 2027-2028, la rotación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se aplicará plenamente conforme al principio establecido en el segundo párrafo del artículo 57 de esta Constitución, bajo las siguientes reglas para el inicio de su ciclo:

I. Al completarse la renovación integral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, su Presidencia para el periodo comprendido del año 2028 al 2031, será ocupada por la Magistrada o Magistrado del propio Tribunal, que obtenga el mayor número de votos correspondiente a la elección judicial del año 2028.

II. Las subsecuentes Presidencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado se asignarán de manera sucesiva cada tres años, correspondiendo a las personas Magistradas integrantes de dicho Tribunal que sigan en el orden de prelación, derivado de la mayor votación total obtenida en los resultados conjuntos de la elección 2024-2025 y de la que se celebrará en el periodo 2027- 2028.

III. Se exceptúa de la asignación de las subsecuentes presidencias a la persona Magistrada que haya obtenido la mayor votación en el proceso electoral 2024-2025, en virtud de haber ejercido ya la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, durante el periodo de transición previo.

SEXTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, el órgano de administración judicial tendrá como fecha límite los primeros diez días del mes de abril de dos mil veintisiete para enviar al Congreso del Estado un informe sobre la

situación de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina, y de Conciliación y Arbitraje; así como de las Juezas y Jueces de Primera Instancia.

Dicho informe deberá especificar, respecto de cada cargo: el nombre de la persona titular, género, adscripción, antigüedad, vigencia de su nombramiento o periodo, entre otros que estime de trascendencia, así como cualquier otra información técnica necesaria para que el Congreso del Estado determine las Magistraturas y Juzgados sujetos a los subsecuentes procesos de renovación o asignación que correspondan.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá expedir la legislación secundaria que se ajuste al presente Decreto antes del 31 de agosto de 2026.

Entre tanto, serán aplicables de manera directa las disposiciones constitucionales contenidas en el presente Decreto y, de manera supletoria, las leyes aplicables en todo aquello que no se oponga a su naturaleza y finalidad.

OCTAVO. El Organismo Público Local Electoral realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para la organización de la elección judicial del año 2028, incluyendo la documentación electoral, integración de listados de candidaturas, diseño de boletas, escrutinio y cómputo de votos, así como las demás necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

NOVENO. Para el Proceso Electoral 2027-2028, la Comisión Coordinadora de los Comités de Evaluación prevista en el artículo 59 de esta Constitución deberá instalarse conforme a los plazos establecidos en la convocatoria respectiva y emitirá los criterios, metodologías y acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

DÉCIMO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial deberá emitir las adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interior dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de armonizarlo con sus competencias, atribuciones, integración, funcionamiento interno, periodicidad de sesiones, facultades de sus órganos auxiliares, procedimientos de responsabilidad administrativa y evaluación del desempeño de la función judicial.

DÉCIMO PRIMERO. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Juezas y Jueces de Primera Instancia que resulten electos en la elección judicial del año 2028 conforme al presente Decreto, será de ocho años, concluyendo el treinta y uno de agosto del año 2036.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE AGOSTO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 533 POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de VeraGac 2026-322 Jueves 13 TOMO II Extcruz (sic) de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.